

**EL MATRIMONIO.
HACIA SU DESTRUCCION EN MEXICO
POR LA VÍA LEGAL
TEXTO PARA NO CREYENTES Y CREYENTES**

Lic. José Manuel Loyola Urueta
loyolaasesores@hotmail.com

IX/16

**EL MATRIMONIO.
HACIA SU DESTRUCCION EN MEXICO POR LA VÍA LEGAL
TEXTO PARA NO CREYENTES Y CREYENTES**

Lic. José Manuel Loyola Urueta - loyolaasesores@hotmail.com - IX/16

En ninguna parte de la tierra se había discutido y menos admitido el matrimonio de personas del mismo sexo. Es un tema social, cultural y jurídico que apenas apareció al inicio del nuevo milenio y desde entonces a la fecha lo han aprobado 19 de los de los 195 países del planeta (todos occidentales). Tal tendencia se presentó México de manera inconspicua y al fin de la primera década en forma abierta, apoyándose en esa limitada “experiencia” y “presión” internacional. Así poco más de la cuarta parte de las entidades del país –iniciando por el Distrito Federal, hoy Ciudad de México- bajo disidencia y rechazo de gran parte de la población, han redefinido el matrimonio admitiendo que pueda también estar conformado por personas del mismo sexo, **ocasionándose así de manera simultánea, como logro de objetivo, o como consecuencia injusta e innecesaria, enorme daño al matrimonio en México.**

Las nuevas concepciones y perspectivas fueron inicialmente apuntaladas por tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver -entre dimes y diretes, abstenciones e inasistencias de sus Ministros- diversos juicios promovidos por personas del mismo sexo, como el amparo directo 6/2008 sosteniendo con atrevimiento de su Pleno, sin ningún respaldo constitucional o legal, excediéndose en su competencia y facultades, y comportándose como “legisladores” (en lo que han venido reincidiendo impunemente de modo reprobable) que: *“...tratándose de personas homosexuales, de la misma forma que ocurre con las heterosexuales, el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica también el de decidir casarse o no...”*.

Animados por la postura cortesana y la incipiente “novedad” extranjera, al concluir el año de 2009 la entonces Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), por la vía del PRD -como había sucedido en España en 2005 por la vía del PSOE- aprobó la reforma del artículo 146 del Código Civil de esa entidad para quedar como sigue: *“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua”*.

En contra de tal reforma sustantiva y trascendente, el Gobierno Federal, en ejercicio de sus atribuciones, por conducto del entonces Procurador General de la República, interpuso una férrea defensa del matrimonio

exclusivo de mujer y varón, atacando frontal y fundadamente la ilegalidad e inconstitucionalidad de esa reforma a través de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010. Sin embargo, fue desechada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en su extensa resolución dictada el 16 de agosto de 2010 (véase en la Internet), emitiendo luego con tal motivo importantes Tesis Aisladas entre las que por ahora queremos destacar para los fines de este trabajo, la siguiente: Pleno. XXVI/2011. No. de registro 161263, 4 de julio de 2011: *"...Al no definir la institución civil del matrimonio y dejar dicha atribución al legislador ordinario, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que su conceptualización tradicional pueda modificarse acorde con la realidad social (¿?-sic) y, por tanto, con la transformación de las relaciones humanas (¿?-sic) que han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua, así como a modificaciones legales (¿D.F. y?) relativas a la institución del matrimonio, que han derivado en la redefinición del concepto tradicional (sic) que de él se ha tenido en cada época... además de que la relación jurídica matrimonial...(ha quedado) sostenida, primordialmente (¿?-sic) en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común".*

Destacamos la Tesis Aislada anterior toda vez que en ella los Ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia -ahora vestidos de sociólogos-sin prueba o base alguna, al pretender conceptualizar el matrimonio y **con total desconocimiento del mismo**, incurren en tremendos errores dando a la aislada reforma partidista del Distrito Federal un alcance nacional y hasta "constituyente", hasta afirmar las barbaridades subrayadas por nosotros y que juntas representan una injusta descalificación del matrimonio y una sinécdoque legal grosera, según lo veremos a lo largo del presente texto.

Lo anterior habría de quedar incluso reprobado por uno de los mismos órganos de la Corte Suprema al dictar la siguiente Tesis Aislada CCCLXXVII/20114. No. 207804, derivada de la resolución en el Amparo directo 19/2014: *"Sociedad de convivencia, matrimonio y concubinato. El hecho de que constituyan instituciones similares cuya finalidad es proteger a la familia, no implica que deban regularse idénticamente. El artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal prevé que dicha sociedad es un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas, de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua. En este sentido, es indiscutible que la sociedad referida, al igual que el matrimonio y el concubinato, es una institución cuya finalidad es proteger relaciones de*

pareja, basadas en la solidaridad humana, la procuración de respeto y la colaboración. Ahora bien, el hecho de que la sociedad de convivencia, el matrimonio y el concubinato constituyan instituciones similares, no equivale a sostener que existe un derecho humano que obligue a regular idénticamente tales instituciones ya que éstas tienen sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones ni en efectos; sin embargo, el derecho a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que exista un ejercicio legislativo de motivación y justificación, por lo que tal juicio de relevancia es aplicable para la sociedad de convivencia respecto de las instituciones del matrimonio y concubinato, por tratarse de vínculos familiares”.

Durante los años siguientes, particularmente en 2014 y 2015, derivadas de resoluciones dictadas en juicios de amparo, el proceso de equiparación del matrimonio de personas de distinto y del mismo sexo quedó fortalecido con reformas legislativas en otras siete entidades federativas, y fue relanzado de manera sistemática, en “ráfaga”, en insólitas tesis aisladas y jurisprudencias de la Suprema Corte como las 43/2015, 85/2015 y otras más emitidas por su Primera Sala con el voto de los Ministros falibles que la integran, generando polémica y polarización. En ellas, para sorpresa, repulsa y en el desconcierto de muchos, se determinó -según veremos- con conocimiento correcto o no, de manera constitucional o no, con justicia o no, excediéndose o no en competencia y facultades, que **“son inconstitucionales las leyes de cualquier entidad federativa que consideran que la finalidad del matrimonio es la procreación (en lo que estamos de acuerdo) y/o lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer (en lo que presentamos nuestro radical desacuerdo pues eso es esencial), por vulnerar los principios y derechos humanos de Igualdad y No Discriminación”** (en lo que no estamos de acuerdo por ser falso y no ser el caso, según veremos).

El 17 de mayo de 2016 la controversia y afectación se agravaron al anunciar el Presidente de la República la presentación -de manera técnicamente deficiente y hasta inocua, y con o sin facultades, según veremos, dado su contenido civil y valorativo, soberano y trascendente- Iniciativas para reformar el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 146 del Código Civil Federal como copia del mismo numeral del Código Civil de la Ciudad de México, a fin de que -según sus textos y considerandos-, las personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio en igualdad de condiciones que los heterosexuales sin discriminación alguna por sus preferencias sexuales. Lo anterior con el azoramiento y rechazo de muchísimos

mexicanos dado que el Presidente ni siquiera había insinuado esas reformas cuando fue candidato presidencial o en sus primeros tiempos de ejercicio, ni hubo de su parte previa consulta alguna. Todo ello -según veremos-, afectando o no derechos humanos particularmente de las mujeres-matri, montado o no en la soberanía popular que determina restrictivamente sus visiones, valores y creencias, y en los derechos inalienables de los padres de familia a la educación de sus hijos, basándose engañosamente el Presidente -por no ser vinculantes y obligatorias para él como lo dijo-, en las jurisprudencias arriba mencionadas, actuando así en albazo o no, y como Presidente golpista o no. Desde entonces se crisparon ánimos y se amplió la discusión, hasta hoy sin cause mínimo, en diversos componentes de la sociedad civil, medios de comunicación, universidades, iglesias, centros de trabajo, entre legisladores y partidos, y en la calle.

A partir de esos antecedentes y observaciones, con racionalidad, objetividad y firmeza deseamos compartir algunas reflexiones y conclusiones técnicas sobre el tema en debate. Nos proponemos ayudar a esclarecerlo pues el matrimonio es una sólida columna de nuestra identidad, cultura y organización social -como lo es en gran parte del mundo- y al apreciar que hay confusión e ignorancia dada la súbita aparición del nuevo tema de la equiparación del matrimonio referida. Lo hacemos también para combatir desde el conocimiento jurídico tendencias que pueden arrastrar irremediablemente a la razón y a la verdad, sobrepasando la crítica incongruente de algunas personas a esta clase de abordaje aduciendo que el tema "no es legal" sino "solo sensible y sólo humano", siendo que traen apretados con las manos los antecedentes legales mencionados, que usan como lanza y como escudo. Asimismo, porque se discute a veces desde el rencor pero no de la libertad de expresión, y con indiferencia en el des-cubrimiento de la verdad (objetiva "para todos", y subjetiva "para mí") cruzando opiniones como pedradas en vez de la mirada y la escucha atentas, al grado de que varios intervienen para destruirse como enemigos dispuestos a quemar su propia casa con tal de que se incendie la de al lado

Pero hay un motivo mayor que nos anima a compartir por este medio nuestro análisis: hemos comprobado que lo que está en disputa son posiciones incompatibles, irreconciliables, y que habiendo intransigencia (incluso del neoliberalismo extremo también metido en esta destrucción) no cabe el diálogo toda vez que como dijo no cualquiera sino el filósofo Husserl: "es imposible entenderse con alguien que no quiera o que no pueda ver (o no le importe)". Se exige inevitablemente la intervención de variables y el despliegue de alternativas máxime que según veremos, no estamos en presencia de ninguna aporía.

Esperamos pues dar elementos para que la Suprema Corte de Justicia, los Poderes legislativos estatales y el Presidente de la Republica se desempeñen con nobleza y con verdad, en forma unilateral o conjunta, y como les corresponda enmienden los errores en que han incurrido y salden la controversia, pues no es bueno para nadie dejarla como herida social abierta. Más aún sabiendo, con alta preocupación, que están dirimiéndose cuestiones mayores relacionadas al menos con concepciones, visiones de futuro, y nuevos modos de conformación social, igualmente incompatibles, dada también la agobiante presencia del neoliberalismo extremo en todo intento destructor.

Precisamos desde este inicio que hacemos nuestra participación absteniéndonos de incorporar cualquier perspectiva o contenido religioso o político, o devenida del extranjero, queriendo ser escuchados por todos. Asimismo, aunque este trabajo es inédito y estrictamente personal se expresa en plural dado que así se ha obtenido racionalmente su conformación. Sin embargo, cuando haya algún pronunciamiento del autor así se anotará, como es el que hago presentando el respeto que me merece cualquier persona independientemente de su condición, preferencia u orientación sexual, y mi carencia de juicio hacia ellos.

I. ¿QUÉ ES LO QUE SE DISCUTE, Y QUÉ NO?

Se discute lo siguiente acerca del matrimonio: ¿se forma sólo por mujer y varón, o también por dos personas del mismo sexo? ¿pueden social y legalmente equipararse en todo? ¿es un derecho y derecho humano sea como fuere conformado? ¿es la procreación un fin del matrimonio? ¿es violatorio de derechos humanos de Igualdad y/o No Discriminación que sea exclusivo de mujer y varón? ¿es violatorio de derechos humanos de Igualdad y/o No Discriminación que sea de mujer y varón y también de personas del mismo sexo? ¿son legales, justas y constitucionales las reformas que se han efectuado sobre el matrimonio en algunas entidades federativas, y los ordenamientos que no han aprobado cambio alguno? ¿son constitucionales o no las Jurisprudencias que se han emitido, y las reformas constitucional y legal propuestas por el Presidente? ¿a quienes obligan? ¿pueden interrumpirse, modificarse, desecharse, cuándo y cómo? ¿quién o quiénes pueden y deben decidir, y determinar todo esto?

Basta el párrafo anterior para explicarnos la índole caótica de la discusión que se ha estado dando a la fecha. En efecto, se debaten cuestiones en relación con el matrimonio olvidando que lo primero a hacerse es precisamente discutir, preguntarse y contestar ¿qué es el

matrimonio?. ¡Vaya descuido!. (Y es que el bosquejo único de "conceptualización" del matrimonio contenido en la tesis aislada transcrita con registro No. 161263 obviamente es insuficiente y deficiente, pronunciado en ella la Suprema Corte de Justicia sobre lo que evidentemente no sabe ni conoce).

Claro es que este texto no es para disertar sobre el matrimonio de manera amplia pues ni siquiera podemos máxime su contenido inefable. Pero al mismo tiempo debemos reconocer que si pretendemos contestar las preguntas que nos hemos formulado sobre el mismo, es indispensable adentrarnos a lo básico y al menos acercarnos a sus entrañas, como enseguida lo hacemos.

II. ¿QUE ES EL MATRIMONIO?

Para abordar con eficiencia y veracidad el matrimonio, pedimos de inicio al lector que acabadas de leer las palabras inmediatas, cierre los ojos por un instante y piense qué pasaría con su familia, con México y con la humanidad, si de repente, súbitamente, todas las mujeres dejaran de ser fértiles por siempre, esto es, quedaren estériles. Y qué pasaría si siendo fecundas, de pronto se determinara que pueden procrear por doquier en todo tiempo con quien quieran y que su número ilimitado de hijos, a falta de un espacio adecuado, habrían de nacer, criarse y crecer donde sea, y solos o con quien sea, y como sea.

Abiertos los ojos (y recobrado el aliento que muy seguramente se ha ido o dificultado) el lector, todo lector podrá concluir que la familia, la patria o patria, y la humanidad, en el primer caso, inexorablemente se extinguirían en cortísimo tiempo. Asimismo, en el segundo, que los niños se enfermarían, sufrirían, morirían, o crecerían infelices y caóticamente en muchísimos casos, y que la promiscuidad y degradación campearían. Esto es, en ambos extremos no podría siquiera avizorarse y construirse futuro. Cualquiera entonces diría: "¡No permitamos que ni lo uno ni lo otro suceda, cuidemos a nuestras mujeres y a nuestros hijos, salvemos a nuestra patria!". Y muchos gritarían: ¡y al matrimonio entre la mujer y el varón, para evitar ambas catástrofes!.

De no lograrse que prevalezca tendían que darse quizá "centros estatales especializados manejados por los gobiernos, por el Estado, para la procreación y la crianza"; quizá "centros de ayuntamiento y/o fecundación y/o guarderías infantiles de niños, anónimos"; quizá "kibutz

o agrupaciones polígamas o incestuosas, controladas y dirigidas por xxx, o por xxx"; y un corto, cortísimo etcétera. Pero entonces se reclamaría de nuevo: "ieso es insuficiente y deficiente, absurdo y aberrante!".

Ante ese vacío o precipicio (ocupado en la vieja historia de manera vana y precaria por la promiscuidad, uniones de parejas o grupales de hecho, o devenidas de raptó, compra, subasta, dotes, y otras), y el riesgo de que caiga ahí la civilización, desde un largo pasado el peregrinaje de la humanidad ha venido siendo acompañado, cargado, -aún de modo latente, y oscilante o cuestionado-, por el matrimonio consensual de mujer y varón y la familia, que brota aquí y allá, en todas las épocas, regiones y países, en los diversos estratos sociales y económicos, conformaciones políticas, y en sociedades cristianas o no cristianas, occidentales o no, de esta etnia, nación y de aquélla.

II. 1. El matrimonio humano

"Matri-monio" que es la mujer-"matri" (esto es, con capacidad o vocación propia e inherente de fecundación-educación) bajo "monio", esto es en "espacio pesado o con carga y/o deberes" (morada/contexto/ambiente) digno y exclusivo, estable, cuidado, ordenado, a su favor y hacia los hijos que en él puedan generarse con varón también exclusivo (salvando tal procreación posible solo por decisiones voluntarias, incapacidades físicas o mentales e impedimentos legales) viviendo en "affectio maritalis" (ánimo unitivo, comprometido y perdurable con "todo lo bueno" de una interrelación humana afectiva, adulta, madura, responsable, permanente y cercana e íntima, y "todo lo difícil y superable" de esta interrelación cercada, situada y sitiada por la condición humana, incluyendo enfermedades, carencias, deslealtad, inmadurez, egoísmo, infantilismo y muchísimo más), en "conyugalidad" (juntos/versus/contrapuestos) con compromiso trascendente y dimensión social protegida por ella, por el varón, por su familia, el Estado y el Derecho (la ley), con sentido efectivo o latente de involucramiento para la ordenación y continuidad de la Nación, y la preservación de la especie humana. (Nota: la palabra "cuidado", en su amplia concepción y aplicación, es altamente apreciada en la filosofía, la psicología, las religiones).

Matrimonio que se revela como "vínculo, unidad y situación comprometida en su presente y su sentido trascendente", "más allá de sí", como "relación y bien social extraordinario", por "edificación artesanal cotidiana" de "dos en uno y uno en dos en baile adversarial" (como las olas), de "dos donantes de sí por el otro", y de "dos para

más”, esto es, de “dos distintos con identidad común originaria y capaz de procreación humana ordenada” (que incluye crianza, formación y educación) latente o, principalmente, manifestada en hijos”, todo bajo múltiples deberes e intenso “cuidado”, como “base extraordinaria de la unidad y organización comunitaria y nacional, la construcción de futuro y la preservación de la vida”.

Matrimonio que es esencialmente “vínculo a vivirse de manera decidida, refrendada, esforzada, con vocación unitiva (aún latente), en duración sin tiempo”, “con espíritu festivo y sacrificial”, con amor y afecto donados entre la mujer y el varón pero también exigidos en justicia esto es, bajo razón formal de deuda recíproca y como mínimo de amor debido, “obligado”, comprometido, forzado, trabado (en las buenas y en las malas, en salud o en enfermedad o incapacidad, con dinero o sin dinero) en el respeto, perdón, tolerancia, ayuda, soporte, auxilio y socorro recíprocos, etc., en morada/espacio/contexto amoroso y procreativo por sí mismo, aún como mera posibilidad o de modo latente, a través de sexualidad humana ordenada, propia e idónea para ello, con dimensión social y trascendente que va más allá, mucho más allá de los dos contrayentes, incluida la conformación de familia por toda vía posible, visualizando a lo lejos y participando en el desarrollo ordenado de la comunidad y nación y, en su caso, en la continuidad efectiva de la vida y la humanidad.

Matrimonio que es trascendente, que desde la facticidad construye, que desde la individualidad heterosexual logra la convergencia, que cruza límites, que mira lejos y va hacia allá, cancelando soledades y recreando humanidad esperanzada, nueva. Que basa familia, sociedad y nación.

Matrimonio que es relación vocativa y de apelación recíproca entre dos personas, esto es, seres dignos, libres y responsables, siendo un hombre y una mujer, como cimiento ineludible del mismo.

Matrimonio que es eminentemente una “relación social”. Sí, “un hecho, un estado social, una relación social” que como otras de su especie, constituyen la sociedad y forman el “ser social” y a la Nación misma, en cuya amplia explicación nos detenemos enseguida pues suele no quedar bien entendida o es banalizada pese a su importancia.

La naturaleza o índole del hecho social es una relación con tres términos: “persona-objeto(fin)-persona”. No se trata de la relación que une a una persona con otra u otras y que sería intersubjetiva o interindividual (como la amistad, la compañía, la convivencia) sino de la relación que une a dos o más personas mediante un “objeto” que funge

como intermediario, y que es "exterior" a las personas que vincula o pone en relación, sin que esta "exterioridad" deba entenderse en un sentido físico, ya que el objeto puede ser un fin, una idea, una relación espiritual, que sigue teniendo carácter objetivo por cuanto constituye una realidad independiente de las disposiciones subjetivas, concretas, de las personas a las cuales une.

Un ejemplo muy didáctico de ello nos lo da el filósofo y sociólogo J. Delos: "Imaginémonos un manantial que brota en el desierto, al cual acuden los hombres a beber, juntamente con sus rebaños. Éste manantial es, en un sentido el más inmediatamente físico, el objeto que los pone en relación: todos los lazos de solidaridad, de interdependencia, de concurrencia, de hostilidad que nacen entre ellos, tienen el manantial por objeto y por causa. El mismo fenómeno se encuentra en todos los dominios de la vida social...La ciencia es la realidad perfectamente objetiva pero espiritual, que une no solamente a los estudiantes y profesores, a autores y lectores, sino a todos los miembros de un medio cultural y determina específicamente un orden de relaciones. En todos los casos -como en el matrimonio decimos nosotros-, la relación social no es simplemente un hecho de influencia interindividual, una relación interpsicológica, un lazo de persona a persona: es preciso contar siempre con un término objetivo y en ese sentido, extraindividual y exterior. Es este término objetivo el que es común, y da al hecho social su generalidad; porque siendo objetivo y exterior puede tener relaciones con un número indeterminado de personas . Estas se agregan al grupo adhiriéndose a su objeto y este hace la unidad entre ellas -como la familia según resaltamos-. Es él también, el que determina y mide las relaciones de los miembros entre sí: los que son juzgados por el grupo según sus actitudes respecto del fin o de la idea comunes. Así, en toda relación social hay ciertamente un comportamiento individual, un estado de conciencia subjetiva, pero éstos son determinados por el objeto, alrededor del cual se anudan los lazos y las solidaridades".

Conforme a esta explicación, el "objeto" es determinante de la relación social, lo cual no significa que se disminuya el valor del elemento personal ni mucho menos que se niegue (máxime en una relación social como el matrimonio que nos ocupa en la que la índole de los sujetos, y de sujetos de distinto sexo, es igualmente importante e insustituible). La relación social además de darse entre dos personas a través de un objeto, tiende siempre a constituir, integrar o perfeccionar en cierta medida el ser de la sociedad. Es el caso del matrimonio, insistimos, pues es relación social eminente que participa activamente en esta gran tarea. De hecho es una "relación de dos, nacional y de humanidad".

Matrimonio que por lo expresado solo puede conformarse por mujer y hombre pero no por las personas del mismo sexo, no porque así lo determinemos o queramos, sino por dejar de encontrarse ellas mismas dentro de las múltiples características, peculiaridades, situaciones, ordenaciones y disposiciones físicas humanas, propias e idóneas de la procreación y dimensiones sociales que integran la complejidad de su objeto; y estar incapacitadas e imposibilitadas como tales y por ellas mismas para acceder a él, como hemos visto y seguiremos notándolo adelante.

Matrimonio que es pues, mucho o todo de lo que hemos expresado, cuyo "monio" lo defiende y protege. Esto sucede, entre otros, cuando tiene que actuar, como lo hacemos aquí, en contra de equivocadas determinaciones o decisiones de legisladores, ministros, magistrados y jueces o autoridades, menores o altas, aquí y allá, y respecto de personas que desean imitarlo, desconocerlo, alterarlo, o afectan su significado e identidad singularísima, su grandeza, su importancia social y humana, con uniones imitativas y distintas que puedan acarrear ambigüedad, confusión, distorsión, descalificación, o hasta su pérdida de identidad, prevalencia y sentido de trascendencia, esto es su destrucción. Sí, el "monio" es blindaje de alto nivel, y es repelente.

El matrimonio es asunto mayor, no es cualquier cosa, ni puede constituirse, darse o formarse como sea, o desfigurarse o minimizarse mediante decreto dictatorial judicial o legislativo, por su simplificación, o cualquier otra vía. Y en todo caso se precisa: podrá oscilar el matrimonio entre mucho de lo que se ha dicho (indisolubilidad, procreación, sentido sacrificial, convivencia, intimidad, afectividad, divorcio, solidaridad, compromiso, etc.) **pero nunca, en ningún caso, transigir en su conformación necesaria y esencialmente heterosexual, al grado de ser ésta su primera característica propia, bajo consecuencia automática, inmediata e inevitable, de ceder en esto, de desnaturalizarse, desaparecer, dejar de ser.**

A todo ello volveremos reiteradamente, y especificaremos sus sujetos y objeto propio, reforzando así la importancia del matrimonio, asegurando el fracaso de cualquier intento por desacreditarlo o deformarlo, toda vez que como decía Cicerón al expresarse sobre la familia, es: "*pricipium urbis et quasi seminarium republicae*" **"el origen y germen de la ciudad así como de la República"**.

La grandeza del matrimonio así como su dimensión humana y social al igual que su conformación heterosexual, nadie debe desconocerla o

tergiversarla por lo que hemos de cuidarlo en forma extrema. Más por el Derecho que es un orden, esto es "ordo" (ubicación de objetos en su sitio correspondiente; unidad relacional) y una ordenación (disposición ordenada de las cosas respecto a otras), el principio que informa, o más bien conforma, a la sociedad; orden que es racional, normativo, social y ético que comprende al hombre, sus realidades y complejidades, a su mundo, su existencia y desarrollo, el cual no parte ni atiende imaginaciones, ni puede ser lo que a cualquiera se le antoje, ni tampoco pretender o propiciar daño o mal alguno.... Y más aún por la autoridad, los legisladores, los jueces y los gobernantes. De darse, como ya lo advertimos, el "monio" ha de repeler y evitar su acción perjudicial a la "matri" (como persona y como patria/matria). Es el caso.

Durante largo tiempo el matrimonio fue apreciado (cercano a lo que hemos expresado) de manera unánime aunque oscilante, reconociéndose su destacada intervención en la civilización, la cultura, la conformación social y nacional, pero nunca, jamás, cuestionado en su conformación ineludible por personas de distinto sexo. Como ya advertimos, al inicio del nuevo siglo súbitamente esto cambió en forma drástica: se cuestionó su concepción, significación y relevancia...y también sus sujetos, objeto, finalidades y hasta su definición misma. Este embate fue multicausal, multifactorial y multidireccional. No nos detendremos en su explicación pues excede a las pretensiones de este texto. Nos basta anotar que en ésta confluencia ha estado presente de manera profusa, el derecho, la ley, la jurisprudencia, y es lo que aquí solamente analizaremos.

II. 2. El matrimonio y la legalidad

Al efecto prevenimos que ciertamente el orden jurídico no se dedicó a la conceptualización del matrimonio de modo extremo ni mucho menos, pero no por desdén o descuido, sino lo contrario. El Estado, las legislaturas estatales y federal, el Poder judicial, los organismos internacionales, siempre, hasta ahora, habían sido respetuosos y humildes, y se abstuvieron de dictaminar sobre él. Con prudencia, dejaron siempre a la "doctrina jurídica", y con ello, a la vida social, a la realidad misma, a la razón y la objetividad común, esa cuidadosa y delicada tarea y hasta la "definición" misma de matrimonio! -máxime su índole inefable, compleja y hasta misteriosa-, así como su visualización antropológica y trascendente, que se conjuntó en buena medida como ya expusimos. Al mismo tiempo, los ordenamientos civiles "liberales" y seculares le brindaron siempre al matrimonio y a todas sus especificidades y derivaciones (distintos sexos, sexualidad, fidelidad, perdurabilidad, procreación, familia, registros, etc.) un régimen trabado

y encadenado –incluso a veces paradójicamente superior o excedido al previsto por las religiones e iglesias- que comprende al menos: requisitos, impedimentos, nulidades, estricta regulación patrimonial y de alimentos, y hasta tiempo reciente, casi siempre, divorcio necesario bajo causales extremas y taxativas, procesos agobiantes y cerrados para conseguirlo, etc. Entonces, aunque sea de manera sobria y reservada, pero suficiente y central, se delineó la concepción básica del matrimonio y se plasmó en disposiciones como éstas, muchas aún vigentes:

Constitución Federal: Artículo 4. “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.

Código Civil del Estado de Querétaro: Artículo 137. “El matrimonio es una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión de un hombre y una mujer que, con igualdad de derechos y obligaciones, son la base del nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable. Artículo 139. El matrimonio tiene como fin la creación de una comunidad íntima de vida entre los cónyuges y constituye la forma ideal para la protección de los intereses superiores de la familia”.

Código Civil del Distrito Federal: Código de 1870 art.159, Código de 1984 art.155 y Ley de Relaciones Familiares de 1917 art.13: “El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida” (esa Ley solo cambió a “contrato”). Código Civil de 1928 art. 146 y siguientes: sin definición pero aludiendo a hombre y mujer, fines y socorro mutuo; e invalidez de condiciones contrarias a ello y la perpetuación de la especie. Luego y hasta su reforma a final del 2009: “El matrimonio es la unión libre de dos personas un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de crear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.

Código Civil Federal vigente: art. 146 y siguientes: sin definición pero aludiendo a hombre y mujer, fines y socorro mutuo; e invalidez de condiciones contrarias a ello y la perpetuación de la especie.

Tratados Internacionales: Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1946): (aún vigentes) Artículo 16.1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una

familia...3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"; Carta de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1978/1981) "Pacto de San José": "Artículo 17. Protección a la Familia: 1.La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2.Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención".

Como se aprecia, de acuerdo con esas disposiciones -que aluden siempre a mujer y a varón-, el matrimonio tiene dimensión unitiva, procreativa, familiar, social y trascendente (con todas sus especificidades principales), siendo un bien para ellos y para los demás.

Debe advertirse que hay un alto grado de dificultad en la forma de plasmar legalmente lo que es el matrimonio humano que lo excede. En todo caso se previene que en términos de ley, además de quedar expresada su exigida conformación única por mujer y varón, solo puede y ha de legislarse en cuanto a su conceptualización en términos elementales. Hay que recordar siempre que el matrimonio es una institución, un fenómeno y relación social que "brota" de ellos y como tales, esto es que no es construida por el hombre ni por el Estado o la ley que solo la reconocen, recogen y arropan. Esto ha de quedar muy claro en este análisis pues el amor, afecto, intimidad sexual, cercanía, ánimo de convivencia y ayuda de dos personas de distinto o mismo sexo no explica ni justifica el matrimonio, ni el derecho para ello, ni la necesidad de su protección jurídica. Todo eso y más puede darse sin esa regulación o salvaguarda, y prueba de todo ello lo es el concubinato. Es que el matrimonio es un derecho, pero ya celebrado es básicamente un deber, una obligación, un compromiso, una tarea, un esfuerzo, una posibilidad, un horizonte, una acción social constructiva y trascendente. Quererse, amarse, no justifica el matrimonio. Sólo el trabajo social duro y valioso, "llevar la carga", en la unidad y compañía personal, digna, libre, perdurable, creadora y responsable. De ahí que como **"irequisito no solo de validez sino de su existencia legal!"** -a diferencia de otros actos jurídicos y contratos-, la propia ley exija para el matrimonio la expresión de consentimiento público ante el funcionario público o autoridad competente. Un rasgo formal y menor de enorme alcance y significado, pues a diferencia de otros casos, esta relación importa, e importa mucho, a la sociedad, el estado y la nación, actuando él como representante estatal y social (y hasta como "embajador oficioso de la humanidad").

II. 3. El Matrimonio y las nuevas tendencias. La confrontación

Contra cualquier mínima expectativa, ante el pasmo de cualquiera, el Poder Judicial de la Federación, jueces y magistrados federales y ministros de la Suprema Corte de Justicia, diversas legislaturas locales y el Presidente de la República han desconocido la identidad, importancia y trascendencia del matrimonio ampliamente expuesta, y lo han transformado, por sorpresa, en tan solo 10 años!, yendo en contra de ello y de cientos de años de historia, de ordenamientos legales consistentes, sólida doctrina jurídica, evadiendo o transgrediendo incluso las principales convenciones internacionales de derechos humanos.

Como relatamos llegaron a México sin mayor ruido tendencias internacionales y neoliberales psicópatas que eran ajenas a todo lo racional, objetivo y hasta poético, nostálgico y sublime, pero cierto, que dijimos ya acerca del matrimonio. Mas pronto que tarde se promovieron reformas legislativas de ordenamientos civiles así como juicios de amparo acusando violaciones graves de derechos y hasta las omisiones o falta de menciones expresas y cabales de algunos de ellos, cuestionando que el matrimonio tenga que estar necesariamente conformado entre mujer y varón, reclamando también fuera posible por dos personas del mismo sexo, sin reparar o importar en nada sobre su inevitable daño y destrucción. Por otra parte, lograron con ello ocupar amplios espacios mediáticos así como avances en los objetivos identitarios del colectivo o sector poblacional reducido que así lo considera y persigue.

También, más pronto que tarde, se dictaron sentencias confirmando este nuevo sentido "avanzado y progresista" y se aprobaron reformas de diversas disposiciones del Código Civil de algunas entidades federativas siguiendo el cambio del artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal (Ciudad de México) que, como ya lo señalamos antes, contiene ahora la siguiente "definición": *"Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua"*.

Esta definición en agosto de 2016, como dijimos, fue retomada y básicamente copiada en la propuesta del Presidente de la República para la reforma de ese mismo numeral pero del Código Civil Federal, aunque usando como "apoyo causal obligado", sin serlo, las tesis y en las Jurisprudencias identificadas al inicio del presente texto tal y como lo hizo también en su propuesta de reforma al artículo 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos pretendiendo dejarlo con

la siguiente redacción: *"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona mayor de dieciocho años de edad tiene derecho a contraer matrimonio y no podrá ser discriminada por su origen étnico, nacional, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad del hombre"*.

A diferencia de lo inicialmente expuesto, puede ahora apreciarse que en esas disposiciones y propuestas, en esta existente y pretendida normatividad, se acepta que el matrimonio puede quedar también conformado por dos personas del mismo sexo, para realizar comunidad de vida y brindarse respeto, igualdad, solidaridad, compromiso y ayuda mutua. Así, no obstante carecer su unión de dimensión familiar, social y trascendencia alguna pues se trata sólo de una relación meramente interindividual, intersubjetiva, entre ellos, y del mismo sexo. Así, a pesar de carecer de derecho alguno para ello, siendo el matrimonio una conformación solo posible para personas de distinto sexo por su concepción a partir de esto mismo. También, desde luego, sin importar que no están en capacidad de vivenciar el amplio y trascendente objeto del matrimonio ya expuesto por nosotros (al que volveremos), en el que se encuentra la constitución de un vínculo y contexto exclusivo y perdurable que por sí mismo ("de por sí") y en razón de su conformación mujer-varón es capaz potencialmente de procreación (según le corresponde "de por sí" aunque falte o se concrete por otro medio lícito) y fundación de su tipo peculiar de familia, careciéndose entre aquellos en dichas uniones de las disponibilidades físicas complementarias de la sexualidad humana ordenada e idónea, requeridas al efecto.

Por eso y mucho más, se ha pretendido cambiar radicalmente el concepto, el contenido, la materia, la índole e identidad del matrimonio. Con la nueva normatividad simplemente ¡"es otra cosa"! Al menos por ahora, a este momento, en diversas áreas del país. Pasamos entonces nosotros a explicar "el estado de la cuestión".

Lo más cierto es que algunos legisladores, y sobre todo los Magistrados federales y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, según nuestro análisis, no han sabido, ni podido, ni querido conceptualizar en forma suficiente o debida el matrimonio, o lo han hecho "novedosamente, a su modo". Los primeros (unos con acierto y otros no, según veremos) en forma funcional como hemos visto. Los segundos limitándose a señalar lo que enunciaron en sus jurisprudencias ya aludidas, y a decir "lo que no es" el matrimonio, bosquejando acaso cualquier cosa de modo

insuficiente y equivocado, alcanzando con ello sin embargo a sustituir las bases de su posible y nuevo concepto o "definición". Esto sucedió particular y originalmente en su **Tesis Aislada (no Jurisprudencia)** con registro No.161263 de 2011 denominada "*Matrimonio. No es un concepto inmutable*", en la que se apunta con ingenuidad o desparpajo que es el que "**se sostiene en "lazos" (sic) afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y compromiso**". Sí, íeso y sólo eso!.. y como si estuviesen sólo definiendo el concubinato o una unión de convivencia. (Nota: en el Diccionario Larousse y en los de la Internet, "lazo" es: "una atadura o nudo que está formado por una o más anillas (de cinta o cosa semejante) que se deshace fácilmente tirando de uno de sus cabos; se usa generalmente de adorno"; y en última acepción: "unión, vínculo, obligación", tal como decir "rompió todos sus lazos y se fue a la aventura".).

Como se aprecia (sin prejuicios o valoraciones morales o creencias subjetivas de nuestra parte), Magistrados, Ministros y Presidente aluden al matrimonio de manera evasiva, cómoda, líquida, banal, cansada, ligera (light), ocurrente, precaria y, a nuestro parecer falsa, pero a su vez sustituyen y delinear bases para su definición –sin competencia ni facultades- conforme a su nueva y particular concepción sin distinción de sexos. Como si fueren positivistas radicales, obedientes al recio principio "en caso de que la teoría no corresponda a los hechos, hay que cambiar los hechos", ellos desaparecen el significado e identidad del matrimonio ya explicados formado necesariamente por mujer y varón en razón de su objeto amplio, complejo y macizo, para luego inventar e imponer cambios y concepciones a su capricho con tal receta. Realizado lo anterior, en plena prestidigitación fácilmente proceden a equiparar a la unión de dos personas del mismo sexo con el matrimonio de personas de distinto sexo, dañando irremediable e injustamente a este, levantando después su dedo flamígero para amenazar como discriminación cualquier acto que no convenga a ello.

Lo hacen con el garrote de la jurisprudencia emitida por falibles Ministros, dejando al matrimonio como una mera unión de personas adultas de distinto o el mismo sexo similar a la que puede darse entre dos amigos, o dos personas "sin-yugos" ni deberes, sin trascendencia alguna. Lo hacen decretando gratuitamente que el matrimonio solo es cuestión de afecto, convivencia, sexualidad y compromiso, aún precaria, sin la mínima radicalidad humana, y la connotación social y trascendente que le pertenecen esencial, sobradamente.

La Corte Suprema se pronuncia en forma togada y doctoral y el Presidente discurre con protagonismo y estrépito. Pero inquirimos nosotros con severidad: ¿dónde quedó la trascendencia y grandeza del matrimonio? ¿su conformación ineludible por dos personas de distinto

sexo? ¿la exclusividad o fidelidad? ¿la abolición por siempre de la soledad? ¿la garantía de que mi ser nunca estará solo? ¿la permanencia, la duración sin tiempo y el esfuerzo cotidiano? ¿el deber y la justicia? ¿el desvelo? ¿el perdón y la donación, a toda costa? ¿el grito constante de la sobrevivencia? ¿el socorro, auxilio y sacrificio?. Y ¿dónde los hijos y la familia? ¿la pertenencia y arraigo? ¿nuestra recíproca importancia? ¿la sexualidad complementaria? ¿y la humana ordenada a la procreación? ¿el servicio? ¿el amor radical perenne? ¿el dolor? ¿la valentía para casarse? ¿el amor debido y obligado? ¿el cofre entero de los deberes? ¿el futuro? ¿el sudor de la tarea? ¿el agobiante espacio artesanal? ¿la identidad de la mujer y del varón? ¿el peso y la carga? ¿las múltiples carencias y dificultades? ¿la felicidad que tiene y regala la familia? ¿la aspiración y tarea para la organización social estable y ordenada? ¿el pico, el cincel y la pala? ¿el perdón extremo? ¿la edificación del futuro? ¿la preservación de la patria-matria? ¿del país? ¿del mundo?...y ¡¿la vida?!; y los anhelos: "sé lo que eres (persona-mujer-madre-cónyuge), libre y humilde, conmigo" - "sé lo que eres (persona-varón-padre-cónyuge), libre y humilde, conmigo"; "quiero que tú estés en mi vida y quiero estar en la tuya"; "somos dos constructores sociales amorosos de nuestra nación".

Nada, los magos y dictadores todo lo quieren desaparecer: "Señoras y señores, jóvenes: a partir de ahora el matrimonio solo es asunto de lazos, simpatía y de compromiso entre dos personas de cualquier sexo sin objeto alguno de por medio, sin nada que pese o los trascienda. Todo es X, todo es estrictamente personal, todo es igual y todo es liviano".

¡Qué olvido y qué ceguera!. Magistrados, Ministros y Presidente, según nosotros, no saben qué es el matrimonio, simplemente lo ignoran. Por su acercamiento superficial, deficiente, insuficiente, despectivo, se ha causado daño al mismo y a la nación, y han agredido a las madres mexicanas. Se ha ensombrecido el futuro. Su manipulación y equivocación han provocado la nociva controversia y afectación social. Han aventado los sabihondos la flecha sin conocer el blanco. Se han embarcado sin saber a dónde, y sin mirar lejos. Disertan en forma ladina y con arrogancia sobre lo que desconocen. Actúan Ministros y Presidente como cualquiera que interviene el corazón sin saber qué es ni cómo funciona ni para qué sirve. ¡Qué irresponsabilidad!. ¡Qué ligereza!. Este es nuestro parecer.

Fríos, muy fríos. Cortos, muy cortos. Lejos, muy lejos. ¡Y actúan pretendidamente a nombre de todo el pueblo de México, de hoy y sus generaciones siguientes!. Según nuestro análisis, se equivocan. Además

actúan sin facultades, sin competencia constitucional, excediéndose de ellas. ¿Quién o dónde se les han dado para cambiar la identidad, “la índole o naturaleza de las cosas”, cultura, los valores y percepciones mayoritarias o no del pueblo, sus formas básicas de organización y desarrollo humano y social?. ¿Quiénes y cuándo se les autorizo para “redefinir” el matrimonio? ¿Quiénes o dónde se les ha permitido que actúen por suplantación como legisladores locales o incluso como estadistas, alejados de la verdad y la razón en la objetividad, dislocando la autonomía constitucional y montándose en la soberanía del pueblo?.

¡Cuánta distancia entre lo que es el matrimonio, y lo que han esbozado, callado y escondido Magistrados, Ministros y Presidente!.

El matrimonio de mujer y varón se ha venido expresando profusamente en el contexto y organización social y humana en razón de sus bondades y grandeza ya expresadas, por su merecida protección y cuidado que ha de otorgarse a la mujer-madre y esperarse de ella, como también por ser visto como “solución” a las preocupaciones al inicio planteadas –aún, “la menos mala”- finalmente apreciada por casi todos. Hasta quienes lo atacan pretenden copiarlo aún en forma parcial o “parchada”, y quienes han padecido en él (que no por causa de él), le siguen apreciando y recurriendo pese a dolorosas experiencias y enormes dificultades dada la condición humana y otros muchísimas motivos que no nos toca aquí exponer (autonomía y libertad ilimitadas, sexualidad arrobada, comodidad y bienestar a toda costa, cero deberes/sacrificios/sufrimientos/preocupaciones, autorrealización individualizada, economía ligera, etc.). Sin embargo, hoy, como avance del suicidio colectivo, en su camino con dirección al precipicio, se le pretende destruir sin beneficio para nadie.

El matrimonio, aún inefable, misterioso, de mujer y varón “con-yugos”, es cercanamente a lo que hemos dicho pero, insistimos, no es el hecho de una mera relación interindividual afectiva, de compañía solidaria y vida en común, de ayuda, compromiso, respeto e igualdad de dos personas del diferente o mismo sexo. El matrimonio no es sólo para dar y recibir eso, como lo señalan o entienden ahora, limitada y equivocadamente (según nuestro análisis), los Magistrados federales, Ministros de la Corte y el Presidente, en sinécdoque grosero. Si no hay de su parte ninguna concepción del mismo, o si la hay pero es parcial y equivocada, todo lo que determinen, según nuestro parecer, estará viciado de origen y tendrá consecuencias nocivas. Creemos que si el matrimonio puede ser todo lo que se quiera o nada mas lo que se quiera que sea, es nada, esto es, no es matrimonio.

Además, ¿por qué tratan de ampliar pretendidos y justificados derechos de algunos a costa del matrimonio de mujer y varón que se reconoce altamente benéfico y sin sustituto posible?. ¿Por qué disminuirlo golpeando su identidad así integrada?. Nadie saldrá ganando con su debacle urdida que habrá de impedirse en caso de no darse la enmienda de Ministros y Presidente pues ellos de ningún modo pueden imponernos modos de pensar, creencias, visiones, propósitos y anhelos, ni cancelar o alterar las bases de nuestra organización social.

Conforme a nuestro análisis (que adelante habrá de concretarse más) los Magistrados federales, los Ministros de la Suprema Corte y el Presidente de la República, insistimos mil veces, han determinado en forma errónea, unilateral, omnipotente, prepotente sobre las bases del matrimonio sin siquiera explicitarlo, aún en forma aproximadamente certera, actuando sin sustento, antecedente o "doctrina (jurídica)" alguna sobre lo que es el matrimonio, esto es, sin siquiera descontar lo que antes hemos expresado y ha dicho siempre la historia, la antropología, la sociología, la psicología, la ciencia, la razón, la realidad, sin respetar tampoco su enorme significado simbólico que se ha ganado a pulso y con el sudor y hasta sufrimiento de muchos, y sin haber leído cuando menos la contundente cita ya expuesta de Cicerón.

¡Cuán fácil es decir entonces lo que sea!. Si no conocen que es el matrimonio, si no reconocen su grandeza, su indispensable aportación en la organización familiar y social, y para la preservación de la patria-matria y de la humanidad, se vuelve un continente informe, versátil, capaz de recibir cualquier contenido, haciendo incluso un batidero. Aquí están, a nuestro parecer, se insiste, las causas de sus errores, de la banalidad y ligereza con la que se han conducido en este importante asunto. Al apartar al matrimonio y a la familia de su fuente, de su objeto, y al permitir pueda que quedar conformado por personas del mismo sexo han provocado un "estado de equivocación, conflictividad y confrontación continua" con las ruinosas consecuencias que conlleva: La conceptualización común del matrimonio y la nueva ahora pretendida por algunos, son incompatibles.

III. DE LOS SUJETOS, OBJETO Y "FINES" DEL MATRIMONIO CONSIDERACIONES CIVILES Y OTRAS JURIDICAS

"El matrimonio es el más excelente y antiguo de todos los contratos. Lo primero porque la sociedad civil está muy interesada en él. Lo segundo porque lo celebraron Adán y Eva". (J.J. Rosseau. "El Contrato Social", "liberal", racionalista ilustrado, no creyente, que dijo: "el hombre (ser humano) es libre, pero siempre está encadenado" habiéndose casado al menos tres veces).

III. 1. Sobre los Sujetos:

El pájaro y el avión tienen alas, tienen cuerpo, patas, pico, y ambos vuelan. Sin embargo no se les puede llamar de un mismo modo, por la sencilla razón de que son distintos, tienen diferente identidad ¿O no?. Igualmente sucede con las motocicletas y las bicicletas pese a que ambos tienen ruedas, llantas, manubrios, asientos, etc.; y con el matrimonio y el concubinato; el shampoo y la mayonesa; el agua y el thinner, etc. ¿O no?. Y hay múltiples elementos químicos. Y triángulos y cuadrados. Pero no hay cuadrados redondos ni triángulos pentagonales pese a que todos son figuras geométricas. ¿O sí?. Así también el hombre y la mujer son distintos, pues como aquéllos, tenemos identidad, atributos y predicados esenciales distintos ¿O no?. Basta anotar, entre muchos: cromosomas XY-XX, sexo diferente y los hechos biológicos incontrovertibles: "sólo la mujer puede ser madre/sólo el varón puede ser padre" y "todo nuevo ser humano deviene de una mujer/madre y de un hombre/padre". Esto así es y no por "construcción cultural o conceptual", ni imposición hegemónica, dogmática o autoritaria. Es cuestión de distinción y de identidad. La misma está ahí, así, y no se obsequia o auto-asigna, como lo pretende la identidad/ideología de género. Y el matrimonio lo conforman precisamente esas identidades distintas, la mujer y el varón (salvo, ahora, en aquellos países o entidades federativas que lo permiten a personas del mismo sexo). En efecto, **el matrimonio por ello es una institución esencial y estrictamente heterosexual por el vínculo de dos personas con vocación unitiva. He aquí el centro de su esencia, y el primer requisito de su existencia**

Ahora bien, los sujetos-personas del matrimonio que lo celebran, al expresar su consentimiento no otorgan un asentimiento cualquiera sino su abierta aceptación en la conformación de este vínculo especialísimo que es la materia que lo constituye, esto es su objeto, en el que destaca un "monio" característico y peculiar que solo puede ser propio, generado, inherente, a su identidad distinta de hombre y mujer, y distinto en cuanto a su conformación común, por ambos. Ese mismo no puede ser constituido, construido, alcanzado por dos personas del mismo sexo según analizaremos a continuación. Antes de ello, solo hacemos relevante que a diferencia de otros contratos diversos, como la compraventa en donde hay sujetos, comprador y vendedor, y un objeto (siempre exterior) que puede ser una cosa, en el matrimonio los sujetos y el objeto inter-mediario, son inherentes e inseparables, pues aunque perceptible no es ajeno, sino que "es a partir de ellos" y "los trasciende".

III. 2. Sobre el Objeto:

En el matri-monio no solo sus sujetos (hombre y mujer) son distintos sino también su objeto es estrictamente propio y exclusivo. Y lo es de tal modo que es imposible en la unión de dos personas del mismo sexo porque, como hemos dicho, al matrimonio aporta la mujer su dignísima e imprescindible presencia y capacidad "matri" -como atributo y predicado esencial- referida a madre, maternal, a fecundidad "de por sí" como posibilidad (salvo consentimiento, límites e impedimentos), apertura y vocación generada por varón, en affectio maritalis de manera exclusiva y perdurable, bajo su "monio" característico, esto es, su cuidado, protección, blindaje, por sí, para sí y los demás, y por su profundísima inmersión, connotación y caracterización social, en su vital aportación a la preservación, cimiento, estabilidad y construcción de la sociedad y de la nación.

Y es que como manantial latente es capaz "de por sí" de producir vida, hijos, "su" peculiar tipo de familia, parentesco, nombre, nacionalidad, identidad, y habiendo hijos, les entregan en forma infinita amor, atención, desvelo, alimentación y calidez carnal, valores y educación, afección, formación de la conciencia moral, etc. Todo ello a partir del encuentro y la sexualidad "de por sí" humana ordenada y propia para ello, ajena a las condiciones, posibilidades y disponibilidades de dos personas del mismo sexo. Lo anterior se revela como el objeto primordial, específico, esencial, inherente, del matrimonio (que es relación social persona-"objeto"-persona). En cambio, en la unión de dos personas del mismo sexo (que es solo un hecho o relación persona-persona), lo reiteramos, no existe ese objeto, o hablando con mayor precisión, no hay ninguno pues es imposible y queda fuera de su alcance dado que tal unión es una relación que es solo circular, intersubjetiva o interindividual, como acontece en los casos de la amistad, la cortesía y la convivencia, aun teniendo mayor rango que éstas, y sin dimensión social y trascendente.

(El "objeto" es la cualidad o realidad percibida, el significado expreso o el concepto pensado. Es la materia del saber mismo en cuanto aprehendida o conocida. Aquello en torno de lo cual se vierten y confluyen facultades y acciones. En lo que terminan las acciones del sujeto agente. Es límite de la operación cognocitiva, del significado. Es lo conocido, lo que se expresa. La materia de la que se habla y se dice. Es "eso").

Ahora bien, a nivel estrictamente legal, esto es, conforme a las disposiciones civiles que rigen el matrimonio y habrían de determinar su

“objeto” junto con la llamada doctrina jurídica, conviene precisar lo siguiente:

A. El matrimonio, al ser materia civil se rige por el Código Civil de cada entidad federativa (aunado al Código Civil Federal para los casos aislados en que se presente como “asunto o materia federal”). En consecuencia suelen tener, y de hecho tienen, contenidos poco diferentes o que son parecidos. En sí, cada una lo puede “definir” o “conceptualizar” pero salvaguardando en todo caso su identidad y objetividad.

B.- La conceptualización del matrimonio (que no su definición como tal necesariamente) corresponde al legislador, y en segundo término a la jurisprudencia y en amplia medida a la “doctrina jurídica” (en la que aquí intentamos participar).

C.- En todo caso se regula el matrimonio como un “contrato” por el consentimiento de dos contrayentes (actualmente solo hombre y mujer en 25 estados de la República Mexicana y en más de 180 países), capaces y sin impedimento, expresado obligada y necesariamente, dada su importancia y trascendencia, a diferencia de casi todos los demás contratos) ante una autoridad competente (juez u oficial del Registro Civil u otros) como requisito de existencia, con los efectos previstos por la ley respecto de los consortes, hijos y bienes. Es considerado “contrato” por conveniencias funcionales y pragmáticos, patrimoniales, válidas exigencias del estado laico y el derecho positivo, y otras razones al parecer justificadas, aunque en rigor no es un contrato típico o puede cuestionarse como tal por razones teóricas que no corresponde explicitar aquí, a tal grado que ningún ordenamiento civil lo regula en el capítulo exclusivo de “contratos”(compraventa/donación/hipoteca/arrendamiento etc.), sino en sus capítulos iniciales referentes a “la Persona”. Todo contrato requiere de consentimiento válido de quienes lo celebran (en casi todos los ordenamientos, por una mujer y un varón, y en los demás, por dos personas de diferente o mismo sexo), y un “objeto”, sí, ¡un objeto!.

D.- EL “objeto” el matrimonio ha de ser no una cosa sino un “hecho”, y un “hecho posible”, conforme a las disposiciones siguientes del Código Civil Federal y el Código Civil de cada entidad federativa (como el de Querétaro referido en segundo término), y sus correlativos de los demás Estados de la República Mexicana que establecen:

Arts. 1794/1673: “Para la existencia del contrato se requiere:...II. Objeto que pueda ser materia del contrato”.

Arts. 1795/1674: "El contrato puede ser invalidado:...III. Porque su objeto o su motivo o fin sea ilícito".

Arts. 1824/1704: "Son objeto de los contratos:...II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

Arts. 1827/1707: "El hecho objeto del contrato, debe ser: I. Posible..."

Arts. 1828/1708: "Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituya un obstáculo inseparable para su realización".

Arts. 1831/1711: "El fin o motivo de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres".

Arts. 2224/2110: "El acto jurídico inexistente por la falta de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por cualquier interesado".

El matrimonio que conocemos y reconocemos en este texto (correspondiente en su alcance a las normas legales más comunes) tiene como "objeto", por materia, la constitución y preservación por las dos personas celebrantes de distinto sexo de un vínculo permanente y exclusivo en affectio maritalis donde pueda haber unidad y "de por sí" procreación (esto es por mujer y varón por serles ello inherente, como potencialidad o aún como mera posibilidad salvo los límites e impedimentos ya señalados), bajo la protección debida por su familia y la ley, como bien social de conformidad con ésta, por ser necesario para la organización social, y esencial para la preservación de la vida y de la humanidad (al menos en tanto no se encuentren y apliquen otras formas de generación o se aprueben gineceos promiscuos o similares).

Es pues indispensable dejar establecido que el matrimonio, por su objeto mismo, solo puede celebrarse entre mujer y varón, y que la unión como tal de dos personas del mismo sexo es inexistente como matrimonio dado que conforme a los artículos 1828/1708 "es imposible su objeto". Al respecto conviene anotar que así fue apreciado desde 1962 por el Maestro Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Título IV. Capítulo IV.3, parte media). En efecto, "de por sí" no podría crearse o ser posible situación alguna de procreación, ni tiene germinación familiar por sí misma, ni dimensión social o trascendente alguna.

También destacamos que el pretendido contrato de matrimonio entre personas del mismo sexo es inexistente en razón de que su "objeto" – entendido como hecho conforme a las disposiciones transcritas- es también "jurídicamente imposible" por otra razón adicional a la indicada:

ellos, como sujetos, "son jurídicamente incapaces en relación con tal objeto". En efecto, no son capaces de alcanzar, avizorar, constituir, vivir y preservar "un relación distintiva y propia entre personas de distinto sexo" "un espacio donde "de por sí" pueda haber unidad y procreación" ni tener sexualidad "de por sí" ordenada e idónea para ello, salvo los límites e impedimentos dichos, ni "tipo de familia singular derivada de matrimonio conformado por personas de distinto sexo". Tal incapacidad legal es equivalente a casos como querer comprar mi propio automóvil, o cuando yo quiera vender algo de lo que no soy propietario, para lo cual no soy obviamente "capaz".

A este punto podemos muy bien darnos cuenta de lo que ha sucedido: en el caso del matrimonio, el objeto, su materia, localiza, limita, especifica e identifica a los sujetos del mismo, esto es a quienes pueden celebrarlo, siendo capaces de aquél y de alcanzarlo "como posible para ellos": sólo la mujer y varón unidos, inclinados. Esto es así, y por lo tanto no se está excluyendo a nadie, ni mucho menos con intención de hacerlo.

Que personas del mismo sexo no tengan el derecho ni pueden ser celebrantes del matrimonio no es por exclusión discriminatoria, derivada, resultante o arbitraria, sino por su propia incapacidad e imposibilidad para ello. Simplemente, en la secuencia de la posibilidad ellos nunca la tienen. Querer casarse, o desear ser cónyuges, tener afectividad y desear convivencia con otro y/o tener intimidad o sexualidad con otro, no significa que puedan acceder por ello al matrimonio. Así pasaría si lo fuera con familiar cercano, casada(o), o con impedimento legal...y así sucede también por ser incapaces y estar imposibilitados respecto del objeto, la materia, del matrimonio, y por no poder constituirse como sujetos capaces del mismo en razón de tal objeto.

III. 3. Sobre el(los) Fin(es)

Hemos expuesto hasta aquí sobre sujetos y objeto del matrimonio. Correspondería entonces ahora hablar de "fin(es)" pero no lo haremos por la simple razón de que "no tiene". Vamos a explicarnos pues es importante comprenderlo.

El matrimonio, desde la perspectiva y consideraciones antropológica, social, cultural, religiosa, etc., obviamente tiene fines, muchos, muchísimos y valiosísimos fines. De cierto modo y grado todos los conocemos, compartimos y apreciamos. Sin embargo, a nivel

estrictamente jurídico, legal, civil, técnico, no existen. Basta comprobarlo en la relectura que hagamos sobre las disposiciones legales que hemos transcrito en donde de ningún modo, en ninguna parte, se alude a "fin" o "fines" de los contratos. Sucede que en ellos, como lo es el matrimonio, lo que hay son sujeto(s) y objeto, pero no fines, ya que éstos son sólo de quienes los celebran, de los contratantes, lo que es muy diferente. Suficiente resulta para demostrar este aserto el texto de artículo 1831 del Código Civil Federal y artículo 1711 del Código Civil de Querétaro (y sus correspondientes de los ordenamientos de cada entidad de la República Mexicana). De hecho, pueden celebrarse contratos con objeto lícito pero fin ilícito (una sociedad anónima escriturada conforme a la ley pero que se proyecta y utiliza para comercializar droga o "lavar" dinero) o viceversa.

De nuestra parte nos agradecería mucho explayarnos sobre el vastísimo y llovido campo de los fines del matrimonio, pero hemos de abstenernos pues desde el inicio nos comprometimos a ceñirnos a la vía jurídica, legal. Además, por ser innecesario pues su(s)"fin(es)" -si imaginariamente así quisiera llamárseles-, están incrustados y forman parte inherente e inseparable del objeto del matrimonio, que hemos abordado y explicitado una y otra vez.

Para facilitar la visualización de lo que acabamos de afirmar, nos explicamos jurídicamente como sigue:

El "objeto del contrato" es su materia, esto es, la creación o transmisión de obligaciones o derechos específicos, por ej., en la compraventa, vender y adquirir algo; y el "objeto de tales obligación(es)" es una prestación positiva o negativa, por ej. entregar la cosa vendida y pagar el precio; El objeto (cosa o hecho), cuando es un hecho, debe ser lícito y posible según las disposiciones citadas.

En tratándose del matrimonio conforme a lo dicho, "su objeto, su materia como contrato", es "la constitución -ante autoridad competente- y preservación perdurable por dos personas de un vínculo y contexto exclusivo, unitivo, bajo affectio maritatis y múltiples deberes, dónde "de por sí" pueda (como posibilidad o potencialidad) darse la procreación (salvo consentimiento, límites físicos e impedimentos legales), con sentido, "de por sí", de trascendencia familiar, social y humana". Y el "objeto de esas obligaciones" sería el equivalente a su(s) fin(es) -si nos los imaginamos como tales- (finis operis, objetivos), esto es, "que ambos efectivamente convivan en tal espacio y de esa forma, con esa posibilidad y sentido". Como se aprecia, objeto y "fines", se repiten, pues son lo mismo, en el sentido expresado. Y como se aprecia,

no son "exteriores" al contrato, ni son personales y puestos o impuestos por los contratantes (finis operantis, subjetivos).

Por otra parte, desde 2010 la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha conducido en forma decidida –pero en silogismo falso- para cancelar definitivamente cualquier relación intrínseca entre el matrimonio y la procreación (en lo que asentimos), y la exigencia i"por tanto"! (de modo fatal e inexorable, en lo que disentimos, por ser sofisma y falacia) de su conformación indispensable de mujer y varón, abriendo así la puerta para que pueda válidamente celebrarse entre personas del mismo sexo en el territorio nacional. En efecto, entre dimes y diretes, votos a favor y en contra, y diversas abstenciones, primero se emitió la tesis aislada del Pleno PXXII/2011 No.161265 *"Matrimonio. La "potencialidad" de la reproducción no es una finalidad esencial de aquella institución"* señalando precisamente eso., y también la tesis aislada que sostuvo que *las normas civiles que definen al matrimonio (y hombre y mujer) y mencionan entre sus objetivos el que "se unen para perpetuar la especie"... se encuentran basadas implícitamente en una categoría sospechosa...".* Posteriormente, la Primera Sala dictó otras tesis y jurisprudencias, destacando las que especificamos en el inicio de este trabajo, estableciendo que *"son inconstitucionales las leyes de cualquier entidad federativa que consideran que la finalidad del matrimonio es la procreación y/o lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, por vulnerar los principios y derechos humanos de Igualdad y No Discriminación"*.

Contra lo que parezca, estamos de acuerdo en que "la potencialidad de la reproducción no es una finalidad esencial del matrimonio" y que no es válido que las leyes o definiciones legales establezcan que "la finalidad esencial del matrimonio sea la procreación", pues ciertamente nosotros la asumimos no como fin sino como objeto o materia "de por sí" posible, latente, propia e inherente del matrimonio, y como un bien social trascendente, por tanto exclusivo de la relación mujer y varón, todo lo cual es muy diferente a lo que repudia la Corte Suprema.

Claro, lo anterior no significa que no sea válida la cláusula contractual en la que la mujer y el varón mencionen que "se casan con la única finalidad de procrear" pues eso es lícito y corresponde al objeto posible, específico, inherente de su matrimonio. Por el contrario, no es válida la cláusula en la que ambos se obligan a no procrear, pues no podría exigirse a la mujer que aborte o indemnice al cónyuge no necesariamente engañado pero sí burlado.

En todo caso, entonces, podemos dejar a un lado querellas o animosidad por tales resoluciones jurisprudenciales, pues ciertamente – en cuanto a este particular tema- son inocuas al matrimonio y son totalmente ajenas a la problemática y al análisis de este trabajo pues nuestra tarea desde la pregunta inicial consiste en saber ¿qué es el matrimonio? pero no ¿para qué sirve o puede servir el matrimonio?. Para los efectos de nuestra indagación legal, técnica, civil, que el matrimonio tenga o no tenga como fin(esencial) la procreación o el “potencial de reproducción” resulta irrelevante. De por sí y porque la capacidad o potencialidad “en sí”, “por sí” y “de por sí” de procreación o reproducción, del matrimonio (aunque no sea) son componentes, integrantes, inherentes, al “objeto”, duro, macizo, consistente, del matrimonio, pero no de supuesto fin alguno. Contra este muro se golpea y sucumbe la nueva jurisprudencia.

Nótese además que nosotros decimos que el matrimonio es un vínculo y contexto a constituirse y preservarse por dos contrayentes “dónde “de por sí” puede haber procreación”. Entonces, necesariamente, solamente puede conformarse por mujer y varón aunque solo se diga: “por dos personas”, pues estas, inexorablemente, han de ser tales. Como vemos, acerca de tales menciones, la jurisprudencia, en cuanto a ello, es igualmente inocua.

Nótese también que lo afirmado por nosotros y lo que sostiene la Suprema Corte de Justicia son distintas en cuanto que para ésta la procreación como finalidad es la que excluye del matrimonio a las personas del mismo sexo, y en lo que sostenemos, es el objeto, propio, específico, propio, inherente del matrimonio, lo que les imposibilita “de por sí” para ello, siendo incapaces porque simplemente ellos no pueden “por sí mismos” encontrarse en el espacio potencialmente procreativo, inherentemente fecundo de su objeto. En eso, sí hay una total diferencia.

Cerramos este segmento precisamos que no hemos dicho que la procreación o potencial de reproducción sea un fin del matrimonio pero sí afirmamos también que la convivencia y relación sexual ordenada e idónea de hombre y mujer la hacen “posible” y “probable”, esto es, es “de por sí” potencialmente procreativa, latente (y comúnmente vocacional). En ese sentido, reiteramos también que es ajeno a nuestro análisis lo que señalan la tesis y jurisprudencias referidas. En efecto, se refieren a la procreación como fin no esencial del matrimonio (en lo que reiteramos nuestra conformidad), pero no a la disposición y condiciones requeridas a que aludimos (incluida la sexualidad humana ordenada e idónea indispensable), que están fuera de las capacidades de la unión

de personas del mismo sexo. Ahora bien, insistimos, el hecho de que no se de o no pueda darse la procreación en un matrimonio de personas de distinto sexo (por consentimiento, limitaciones, incapacidad, impedimentos o lo que fuere), o no se de o no pueda lograrse por sexualidad corporal directa, en el orden civil no se desvirtúa ni descalifica lo que afirmamos toda vez que **el orden propio de las cosas ha de analizarse "según le corresponde de por sí"** aunque falte o bien se concrete y logre por otro medio lícito (en su caso, fecundación (inseminación) artificial o asistida).

Antes de concluir este segmento, aclaramos de modo principal que lo dicho por nosotros no conlleva nuestra conformidad con todo el texto de esa tesis (luego jurisprudencia), pues como lo analizaremos después, es falsa, ilegal e inconstitucional, y por tanto la rechazamos, en todo lo que expresa simultáneamente en relación con supuestas "conculcaciones de los principios y derechos humanos de Igualdad y No Discriminación" derivadas de la conceptualización y fraseología del matrimonio respecto de su constitución exclusiva por hombre y mujer y el señalamiento de la procreación como fin esencial del mismo. Sobre esto, desde luego, volveremos.

El matrimonio es una relación situada, protegida, blindada. No es simplemente la relación exclusiva de dos personas con un fin lícito cualquiera. Es necesariamente "de por sí" un espacio de procreación, y más. Un "lugar a ocuparse, habitarse" solo por dos personas mujer y varón. Una "fortaleza" constituida y expresada ante el estado y la ley (vía Registro Civil) que ha de quedar siempre férreamente resguardada por el Derecho, por la Nación, pues al ser potencialmente procreativo (y formativo o educador), y estar integrado por mujer/madre, es un bien social y trascendente de altísimo valor. El matrimonio es entonces un bien único, inimitable, inalterable, inigualable y, sobre todo, indispensable. Su materia, su constitución, su "objeto" solo es accesible y puede alcanzarse y construirse por ellos. **La imposibilidad al efecto de las personas del mismo sexo es inevitable, es inexorable, es fáctica, y es atribuible exclusivamente a ellos.**

IV. DE LA "DEFINICIÓN" DEL MATRIMONIO CONSIDERACIONES CIVILES Y OTRAS JURIDICAS

Lo manifestado con tanta reiteración por precisiones ineludibles nos coloca ante una exigencia: la "definición" del matrimonio, o al menos su conceptualización. Definir no es solo un asunto académico, semántico o

secundario, más aún en casos como el presente, pues toda definición es o habría de pretender ser "declaración de la esencia" "expresión del objeto". Por tanto tal definición mucho ayudaría a esclarecer el asunto que nos ocupa pues se trata de "una determinación completa y clara del significado de una palabra o concepto -en este caso el matrimonio-, y por tanto de un estado de cosas, con indicación de todas las notas necesarias, y sólo éstas, y de su orden". Habrá que admitir sin embargo que dada la complejidad del matrimonio, su conceptualización será suficiente.

IV. 1. Elementos distintivos

De la extensa exposición realizada sobre el matrimonio, pero tratando de diferenciarlo de la unión de personas del mismo sexo, se resalta de nuevo que el matrimonio es un vínculo radicalmente exclusivo, unitivo y perdurable de mujer y varón que constituye "de por sí" y por la identidad de ellos mismos un espacio capaz de procreación que es "de por sí" potencial, latente y vocativa, "de por sí" con esa y otras altas dimensiones sociales y trascendentes. Además, en su caso, deviene necesariamente de la sexualidad diferenciada humana y ordenada, idónea, propia "de por sí" para la procreación de la que sólo ellos son capaces (salvados y explicados ya los casos "atípicos", "excepcionales" o "aislados" en que no sea así). Se tienen entonces sobre el matrimonio, cuando menos las siguientes notas distintivas, esenciales, propias (a las que se añadirían las múltiples que son propias de las peculiaridades de su objeto, del contenido de affectio maritalis de mujer y varón, y de la identidad muy distinta de éstos):

- 1.-** Conformación del matrimonio solo por dos personas que son mujer y varón bajo su affectio maritalis propio, peculiar, unitivo, característico y particular;
- 2.-** Contexto exclusivo "por sí", "en sí", "de por sí" (no intencional ni finalista), capaz de procreación, constituido radicalmente en forma perdurable y exclusiva;
- 3.-** Sexualidad complementaria, humana y ordenada "de por sí" al efecto (con las precisiones que hemos dicho);
- 4.-** Relación social en razón de su objeto intermediario trascendente (familiar, comunitario y nacional (y de humanidad) y no solo relación persona-persona), que incluye "por sí" "en sí" y "de por sí" la mencionada capacidad procreativa-formativa y encausadora de hijos (esto es, aunque no los haya) a través de esa sexualidad necesaria y exclusiva (y medios lícitos alternativos incluidos) y adoptados;

5.- "por sí", "en sí", "de por sí", base de la unidad, conformación y preservación de "su" familia singular, peculiar y característica, de la Nación y de la Humanidad.

Estos son al menos cinco elementos distintivos esenciales del matrimonio a su vez inexistentes en la unión de dos personas del mismo sexo. De ahí la procedencia y necesidad de su regulación distinta. De ahí también, la índole incompatible de ambos supuestos. De ahí también la necesidad de la "definición esencial" o buena conceptualización del matrimonio, objetiva, generalmente asumida y apreciada (aunque no se contenga expresamente como tal en texto legal o jurisprudencial) que entonces parecería indiscutible con base en esas "notas esenciales". Conforme a lo expresado y solo a modo de ejemplo, diríamos de nuestra parte algo así -de modo optativamente creciente pues partes pueden quedar a cargo de la doctrina jurídica-: **"Matrimonio: Vínculo entre dos personas, una mujer y un hombre, en unidad exclusiva que perdura, de por sí capaces de procreación entre ellos y de la educación y formación de los hijos y adoptados que tuvieren, siendo base de familia, de la organización social y la preservación de la Nación."**

Aunque pareciera entonces que estando el campo sólido y parejo no habría mayores problemas para arribar a una "definición esencial" o conceptualización suficiente del matrimonio aceptable por todos, lo cierto es que la variedad y versatilidad social y el carácter líquido que en forma creciente ha ido bañando cada vez más a todo, incluidos los sujetos, objetos, identidades, valores, ha estado empujando la validez de otra clase de descripción como lo es la "descripción nominal o discursiva" que es la que se elabora, construye, pone o impone por discurso y construcción social o de los grupos poderosos. Asimismo la complejidad, diversidad y convencionalidad crecientes también impulsan otro tipo de definición como lo es la "definición contextual o actualizada" para sólo utilizar, simplificar o rectificar términos y usos reales de todo tipo, incluso del lenguaje común, emergente o novedoso (como ahora lo hacen Ministros y Presidente).

Se precisa, junto con otros que así lo han expresado, que la discusión sobre esta materia no se centra en una palabra, pero sí en el concepto e institución a las que la palabra se refiere. No se trata de negar el matrimonio homosexual porque lo diga el diccionario o la jurisprudencia, sino porque la realidad a que se refiere esa palabra (una realidad antropológica, social y jurídica, es decir, no meramente lingüística) tiene un fundamento en las cosas que hay que entender no puede cambiarse por cualquiera. Lo que se quiere proteger es la institución, no la palabra.

Esta es solo la cáscara o vestimenta del concepto, es decir, parte de lo que lo protege. No se acepta el cambio de palabra porque no se acepta el cambio del concepto y significado. Se rechaza el cambio o ampliación del concepto porque "todo se confunde y se vuelve nada, sin identidad" y porque eso daña y destruye la concepción o conceptualización de lo que es el matrimonio, y en último término afecta a las mujeres y hombres que están casados o desean casarse pensando o concibiéndolo como integrado solo por ellos, lo que supera a una mera diatriba lingüística o etimológica. Dejaría de ser el mismo vino, la misma moneda, la misma constitución de la familia y la misma concepción de la sociedad y la vida. Además, esa preservación no de palabra, sino de institución, no daña a nadie, y si hubiera alguna afectación, ha de superarse por vías legales alternativas, o aceptarse como involuntarias, inevitables e inexorables por sí mismas. No puede en esta materia darse sinécdoque o metonimia alguna. Cada unión, con su propio nombre.

IV. 2. Facultades y fuentes de definición y/o conceptualización

Pero, ¿quién o quiénes "definen" "finalmente" el matrimonio? ¿dónde? ¿quién o quiénes y cuándo se puede modificar tal definición? ¿puede haber varias definiciones de matrimonio al mismo tiempo? ¿cómo se modificarían o actualizarían unas y otras?.

Hemos dicho, con base en la razón, la antropología y gran cantidad de las leyes vigentes, que el matrimonio se integra sólo por mujer y varón y lo hemos fundamentado, recargados además en la larga historia. Sin embargo, ahora una cuarta parte de los órganos legislativos de los estados del país, un diez por ciento países del mundo, algunas nuevas leyes civiles, tesis y jurisprudencia de la Suprema Corte dicen sorpresivamente que también pueden conformarlo personas del mismo sexo. Resalta la Tesis Aislada (que no jurisprudencia) ya antes referida emitida por su Pleno con registro No. 161263 del año 2010 señalando sorpresivamente que el matrimonio "*son solo "lazos" de afecto, de compañía y vida en común, de intimidad, de compromiso de dos personas de sexo indistinto*". Además, unos y otros afirman o niegan como fines del mismo éstos o aquéllos. Y destacan más diferencias. Con verdad ¿quién, dónde y cuándo decide qué? ¿y por qué?.

Sobre este interesante y crucial tema se tocará sólo su área central, medular, pues es un vasto campo investigación que nos alejaría de los propósitos de este texto. Procederemos sobre una sola base inamovible: nadie puede determinar sobre nada a su antojo -en nuestro caso,

Ministros, Magistrados, Presidente, sociedad, segmentos o colectivos, pueblo, Iglesias o religiones, organismos internacionales, Constituciones o leyes, jurisprudencia, doctrinas, especialistas, etc.-, sino sólo con verdad o pretensión de ella, entendida como "des/cubrimiento de la realidad", de "lo que es", para "todos"(objetiva) y para "mí" (subjetiva).

Al efecto, para ese des/cubrimiento y nobles tareas específicas como las de "definir" o "conceptualizar", el Derecho tiene varias fuentes y brota en diversos manantiales. Desde luego son sobresalientes las de carácter meramente "formal", extrínsecas, relativas a la validez de las normas. Lo son la legislación (la ley), la jurisprudencia (y la costumbre), integradas cada vez más con elementos de índole internacional. Pero también y junto a las históricas están desde luego las profusas y abundantes fuentes materiales que alimentan a todas aquellas, les dan su contenido, como también la doctrina jurídica, y más allá o más acá de eso, la realidad, la naturaleza, desarrollo y condición humanos, un larguísimo etcétera, cada vez más expresivos a posteriori de la norma y de la jurisprudencia (en caso de desacuerdo), dentro de un contexto democrático y diversificado que no ha de conducirse en favor de la mayoría o de pocos, sino en beneficio de todos.

En el caso del matrimonio -como en muchos otros-, tales fuentes y manantiales asumen o tienen por "dados o presentes" múltiples elementos, y se manifiestan con modestia o prudencia tratando de descifrar su identidad, su índole característica, para conceptualizarlo y regularlo apropiadamente más que para "definirlo", pues amén de su dificultad, se reitera que esa no es función o quehacer de legisladores y jueces, ni omisión o defecto de su parte, máxime que un ordenamiento jurídico no es un diccionario jurídico ni pretende serlo aunque a veces haga tal tarea.

Además, legisladores y jueces frecuentemente consideran que las normas son claras, suficientes, para la regulación y eficaz que corresponda, como sucedió "siempre", como ejemplo, respecto del matrimonio donde había consenso sobre su objeto y más aún de sus sujetos únicos "mujer -marcada en su etimología muy propia "matri"- y varón", e igualmente en todo lo relativo a la procreación y generación de familia, no siendo nunca siquiera creíble o imaginable por nadie que pudiese quedar formado también por dos personas del mismo sexo.

IV. 2. 1. La Legislación

A nivel legislativo y a modo de resumen se resalta que el Código Civil Federal actualmente no lo "define" y apenas lo conceptualiza en su

normatividad general. A su vez los ordenamientos civiles de las entidades de la República Mexicana al "definirlo" o conceptualizarlo – cuando lo intentan- lo hacen de manera evasiva o mencionando algunos de ellos que lo conforman "dos personas", y muchos más especificando que la unión es de "una mujer y un hombre", mediante contrato con "objeto" a veces sólido o a veces evanescente (light) (sobre todo en cuanto al contenido o "modos" de la affectio maritalis), trazando todas vinculaciones o finalidades, "esenciales" o no, relativas a procreación, familia, organización social y otros efectos principales. Frecuentemente y con mayor o menor debida, como en muchos casos más, los legisladores quienes son los que habrían de "definir" o conceptualizar el matrimonio, en mayor o menor medida dejan tal tarea a las otras fuentes, específicamente a la Jurisprudencia (y a la doctrina jurídica).

IV. 2. 2 La Jurisprudencia

Al efecto, primeramente se emitió la Tesis Aislada del Pleno de la Suprema Corte recién referida, de manera novedosa, atrevida y puntillada, afirmando que *el concepto de matrimonio "no es inmutable"* (en lo que coincidimos siempre y cuando "no deje de ser" y porque su verdad, a través de su des/cubrimiento, es oscilante, inacabable y paulatino), *pudiendo modificarse "acorde con "la realidad social"* (en lo que no coincidimos tampoco pues es asunto de identidad propia, no de "modas" o "tendencias"),(siendo que) *la transformación de las relaciones humanas (¿cuáles?) que han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua... han derivado (¿por qué?) en la redefinición del concepto tradicional que de él se ha tenido en cada época, así como a su desvinculación de una función procreativa como su fin último* (en lo que coincidimos, con las precisiones y fuentes que hacemos)...". Y luego esbozando con desdén y como quasi-concepto "contextual o actualizado" pero no "esencial", como ya se relató, que el matrimonio "solo es unión de personas de diferente o mismo sexo que "se sostiene en "lazos" (sic) afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y compromiso" (lo que rechazamos por su falsedad, minimización y más, según el entero de nuestro texto, y por referirse más aún al concubinato o la sociedad de convivencia, según antes delatamos). Lo anterior aunado a diversas resoluciones de amparo que generaron tesis varias en los años 2013, 2014 y 2015, hicieron factible que se consolidaran y emitieran múltiples Jurisprudencias como las Nos. 43, 46, 67, 84 y 85 del año 2015 en las cuales, entre otros, se establece, como dijimos dese el inicio, que *"son inconstitucionales las leyes de cualquier entidad federativa que consideran que la finalidad del matrimonio es la procreación y/o lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer... por*

vulnerar los principios y derechos humanos de Igualdad y No Discriminación”, (sobre lo cual disentimos y se hará posterior análisis).

Por otra parte, además de la Jurisprudencia, como manantial singular está la “doctrina jurídica” contenida en las propias tesis y Jurisprudencias y también de manera extendida pero no vinculante -en modos diversos muchas veces contradictorios-, la doctrina generada por particulares estudiosos o profesionales adentrados a esta materia del derecho civil. Y agregamos la “doctrina informal” contenida en la variada expresividad social o popular a posteriori, que refuerzan o desaprueban unas u otras de aquéllas disposiciones, definiciones, conceptos legales y jurisprudenciales señaladas. Esas “doctrinas” -como suele suceder-, se explayan en forma más o menos similar o contraria a lo ya expresado sobre el matrimonio.

Los cambios legislativos y criterios y Jurisprudencias referidos generaron un “nudo jurídico” que es apretado toda vez que: a) hay dos posiciones enfrentadas e incompatibles en cuanto a sujetos, objeto, fines y hasta “definición” o concepto de matrimonio; y b) las fuentes y manantiales del derecho, particularmente las reales y sociales regatean o repelen los diversos causas de la discusión, a grado tal que hoy las aguas están estancadas.

Pero ante las omisiones y diferencias legislativas y ante una doctrina vasta aunque impotente, es **la Jurisprudencia la que ha concentrado y conducido la discusión, aprovechando el vacío, sobre la conceptualización del matrimonio, como lo hace en muchos otros casos, pues (aunque lo callan los maestros en las escuelas de Derecho) lo cierto es que la Jurisprudencia se ha encaramado sobre las demás fuentes del Derecho y se ha vuelto dominante en su formación avasalladora. (Nota: Así continuará siendo en tanto los poderes legislativos no asuman su gran responsabilidad, reconozcan su amplia competencia y ejerzan sus múltiples y selectas facultades).**

Conviene advertir que ese nudo jurídico y las posturas incompatibles e intransigentes sobre el matrimonio afortunadamente no generan una “aporía” que impida la solución de la problemática trabada. En efecto, ambas son totalmente abiertas y conocidas y, sobre todo, se sabe que la vertiente, el origen de tal nudo es uno solo y es también plenamente conocido: la propia Jurisprudencia, esto es, la intervención del Poder Judicial de la Federación (principalmente la Suprema Corte de Justicia) en este asunto. Entonces, al conocerse la causa, el nudo, o la acción de desatarlo, no es problema sino sólo una tarea, un trabajo por hacerse.

Tal destrabe habrá de llevarse al cabo a través de este Poder y de la actuación superior correctiva que quieran y por fin decidan realizar los órganos legislativos, sin olvidar "la doctrina jurídica" formal e informal que hay de manera abundante en esta materia. Prevenimos enseguida que para esos fines –y las enmiendas necesarias- habrá que revisarse el marco jurídico aplicable y lo que de hecho, fácticamente, ha ocurrido en el surgimiento de la nueva normatividad, incluyendo lo relativo a: las "lagunas" de la ley; la "aplicación analógica y de principios generales del derecho"; las "otras lagunas"; y la "libre valoración y variable axiológica", que a continuación abordamos.

IV. 2. 2. 1. La Interpretación y la Integración (las "lagunas", la analogía y los principios generales del derecho)

El Derecho, las leyes, rigen la conducta y actividad del hombre en sociedad. Sucede normalmente así cuando hay suficiencia y claridad normativa, pues de haber conflicto, confusión o duda, debe darse la intervención de los(las) jueces(juezas) para resolverlo en sus diversas instancias, como tales o en su carácter mayor de Magistrados(as) federales y Ministros(Ministras) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Su desempeño ha de ceñirse a su competencia y facultades expresas -y de no ser materias que por su mayor envergadura o trascendencia se reserven a la soberanía del pueblo-, por las vías principales de la "interpretación" y de la "integración". Así, Ministros y Magistrados pueden a través de cinco resoluciones iguales consecutivas emitir Jurisprudencia y resolver, incluso por analogía y llenando "lagunas" reales –como lo analizaremos detenidamente-, en forma obligatoria para todos o diversos sujetos (según las precisiones que haremos), "como si fueran leyes dictadas por los legisladores." En efecto, los jueces tienen que valorar y decidir incluso "si existe o no existen tales lagunas" así como la forma de colmarlas. Revisar estas funciones es cuestión central. La actuación de los Ministros y Magistrados está basada en sus propios y personales, personalísimos, juicios de valor, una y otra vez, no solo respecto al caso específico, sino sobre todo a su alrededor: "interpretación de hechos", elección de normas aplicables, necesidad o no de su interpretación, elección del método para realizarla y forma de su utilización, etc. Tan delicada actividad es de tal manera extensa y profunda, ilimitada, variada y omnímoda, que todos debemos de saber (aunque sea escandaloso) que **las leyes, en rigor, se conforman, interpretan, integran y aplican "como lo estime y juzgue personalmente el juzgador"**. Esto es (pese a que todos lo callen), **no es finalmente la ley la que opera y se aplica, sino "la ley como la**

aprecia, integra o fabrica y decide el juez en cada caso", lo cual es algo muy, muy diferente. Algunos llegan a decir que ellos y ellas son "poderosos", "soberanos", "legisladores" "sabihondos" y "dueños de la verdad", y que ellos y ellas **"no imponen la ley, sino "su" ley", e incluso "si no existe, la inventan"**.

De nuestra parte consideramos que esa valoración judicial se hace a partir de "la Ideología en marcha", explicada en uno de los dos modos diferentes o actitudes extremas explicadas como sigue por J. Wroblelewsky en su libro "La regla de decisión en la interpretación judicial del derecho":

1.- La Ideología Estática (de "Autoridad"): toma como valores centrales, que deben ser realizados por la interpretación y la aplicación del derecho, la certitud, la estabilidad y la seguridad jurídica y, por consecuencia, trata el sentido de las prescripciones jurídicas como estable. Para ella, «el fundamento normativo de la decisión debe ser la norma jurídica concebida como la encarnación de la voluntad de su creador histórico»;

2.- **La Ideología Dinámica ("Actualizadora")** por el contrario, "toma como valor central la adaptación máxima del derecho a las exigencias de la "vida social", en el sentido más amplio de esta palabra. Esta actitud reconoce la variabilidad de sentidos de las prescripciones, que está condicionada por los cambios del contexto socio-político del derecho. Según esta posición, "el fundamento normativo está constituido por la norma concebida de forma óptima para satisfacer las exigencias actuales de la situación concreta". Si el juez adopta una actitud dinámica respecto a la aplicación del derecho, deberá acudir a ideas como «exigencias de la vida social», «opinión general», «conciencia social», "interés general», etcétera, con la carga valorativa que acompaña necesariamente a la apreciación de estos conceptos. Sobre esta última Ideología volveremos obligadamente en el presente análisis.

Los juicios y valoraciones de los jueces han de desplegarse en forma racional, justa, objetiva, hermenéutica y otras variables sólidas y valiosas que no alcanzamos a analizar aquí, principalmente a través de la "interpretación" (habiendo texto) o bien la "integración mediante la "analogía" y los "principios generales de derecho" cuando falta o es insuficiente.

Es prioritario decir que cuando una ley es clara, no es lícito eludir su letra, so pretexto de penetrar su espíritu, más aún bien conocida la "ratio legis". "*Interpretatio cessant in claris*", esto es: **"habiendo**

claridad, la interpretación concluye". Pero, puede y suele haber nuevas situaciones o casos no previstos o regulados por el legislador. Sin embargo, aunque en la ley hay lagunas, en el derecho no puede haberlas, y todo puede y debe quedar resuelto, "colmándolas". La plenitud hermética de orden jurídico establece que no hay situación alguna que no pueda ser resuelta jurídicamente. La laguna es un mecanismo para remediar la falta de coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico. Con ella el juez puede hacer frente al imperativo legal que le obliga a resolver todos los casos que se le presenten, incluso cuando exista «silencio de la ley». (Nota: se advierte que aún para determinar que "hay claridad y suficiencia normativa" se requiere un juicio de valor, como en el ejemplo clásico: un código penal establece que el robo cometido de noche es susceptible de una pena con la circunstancia agravante de la nocturnidad. Pero, ¿se puede aplicar este agravante a un robo cometido a media noche en un casino brillantemente iluminado?).

La "integración", la aplicación analógica y de los principios generales del derecho está destinada a colmar las lagunas que presenta la ley. En este caso el juez tiene la misión específica de formular la norma aplicable al caso o, lo que es lo mismo, debe dejar de ser intérprete para asumir un papel muy semejante al de legislador.

Debe hablarse de creación o formulación analógica de una norma nueva, cuya disposición no es idéntica a la de aquel precepto, pero cuyos supuestos son semejantes. Podemos decir que la analogía supone una identidad parcial. Dos objetos son análogos cuando se presentan algunas notas comunes; y son idénticos cuando todas sus notas coinciden. Por tanto, debe hablarse de aplicación analógica de un precepto a un caso no previsto, sino de creación o formulación analógica de una norma nueva, cuya disposición es idéntica a la de aquel precepto pero cuyos supuestos son solo semejantes.

Los razonamientos por analogía se basan en la idea "ubi aedem ratio, ídem jus", esto es, **"en todos aquellos casos en que existe "una misma razón jurídica" la disposición debe ser la misma"**. Por lo tanto, hay que hacerlo relevante, no basta la simple semejanza de dos situaciones de hecho, una prevista y otra no prevista por la ley, pues requiérase que "la razón en que la regla se inspira exista igualmente en relación con el caso imprevisto". Es decir, lo que puede justificar la aplicación por analogía es, únicamente, la **"identidad jurídica sustancial"**.

El razonamiento jurídico por analogía, supone por parte del juez - también aquí-, un previo juicio de valor de su parte sobre dos situaciones de hecho, la prevista y la imprevista. Pero, resaltamos al máximo, lo que justifica la aplicación de la disposición de una ley a un caso concreto no previsto en un supuesto no es la simple analogía de situaciones, sino **"la existencia de razones iguales"** para resolver uno y otro del mismo modo. Ahora bien, decidir si dos hechos deben producir las mismas consecuencias de derecho no es un problema lógico sino axiológico, ya que supone un juicio de valor sobre aquéllos.

Mucho de lo anterior lo recoge la tesis con registro No. 2005156 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, denominada "Laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo", donde se dice que *"...deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho"* (Sin embargo, anotamos que esto último no es así en materia civil según lo establecido en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución que dispone la prevalencia de estos principios).

Ya hemos bordado sobre la analogía. En cuanto hace a los principios generales del derecho también mucho puede decirse, entre eso, que son fáciles y difíciles de comprender y aprehender, pero preferimos de nuevo ser concretos y certeros, y con ello suficientes, para volver pronto, junto con ellos, a nuestro análisis. Se trata de los fundamentales de la misma legislación positiva, presupuestos lógicos necesarios, principios racionales superiores, ontológicos, éticos, universalmente admitidos por la doctrina durante la historia humana, entresacados de lo que es inherente a la naturaleza de las cosas, y derivados de las

exigencias de lo equitativo y lo justo. Y aunque son distintos lo cierto es que el razonamiento por analogía es un principio general de derecho que podría enunciarse así: la justicia exige que **dos casos iguales** sean tratados igualmente.

Los Ministros y Magistrados federales al analizar y resolver los juicios de amparo a que nos hemos referido -interpuestos por personas del mismo sexo con pretensión de contraer matrimonio-, de inicio no pudieron cumplir su encomienda delicada de interpretación de las normas, las leyes, pues sencillamente "no había dudas sobre sus textos", "no había nada que interpretar".

En efecto, eran claras y suficientes las "definiciones" o conceptualizaciones legales del matrimonio, su objeto y fines, y entonces: "*interpretatio cessant in claris*"- "*habiendo claridad, la interpretación concluye*". Ciertamente las normas eran coincidentes en todos los ordenamientos, como vínculo de una mujer y un hombre (o de dos personas asumiendo eran solo tales denominándolas o no como cónyuges, esposos o similares) bajo affectio maritalis, exclusivo y perdurable, con ánimo trascendente por la vía de la familia. Más aún: apreciaron por ello mismo y en cuanto a sujetos, objeto, fines y conceptualización del matrimonio, que no había ningún vacío legislativo, ninguna norma faltante, ningún hueco, vamos, ninguna "laguna" de la ley a cubrirse, a llenarse -de existir-, a través del ejercicio de otra de sus funciones y encomiendas relevantes, como lo es según vimos, el de la integración normativa del orden jurídico. En todo caso, la mera interpretación gramatical y exegética mediante el argumento "a contrario sensu" indicaba: "siendo el matrimonio unión exclusiva entre mujer y varón, no puede serlo entre personas del mismo sexo". La analogía y los principios generales de derecho habrían de quedarse en "la reserva", en "la banca" pues no tenían espacio de intervención posible o necesaria. El matrimonio estaba de manera unánime suficientemente conceptualizado (como relación social sujeto-objeto-persona) en su conformación exclusiva y con ánimo radical perdurable de mujer y varón, bajo su affectio maritalis, capaz de por sí de procreación, como base de la familia y la sociedad. Lo decían así todos los ordenamientos nacionales y la doctrina jurídica unánime, no habiendo sido nunca necesaria la Jurisprudencia específica para manifestarse al respecto, la cual por el contrario a través de resoluciones sobre régimen patrimonial, divorcio, legitimación, parentesco, alimentos y áreas relacionadas, refrendó o asumió siempre tal conceptualización única.

Ciertamente el matrimonio se encontraba regulado con claridad no pudiendo las personas del mismo sexo acceder a él en razón de las

normas existentes, los sujetos, objeto y fines propios de éste, siendo ellos "jurídicamente incapaces" para constituirlos o alcanzarlos, esto es, estando imposibilitados por sí mismos para el matrimonio. Su situación y aspiración, tendría que ser canalizada y quedar regulada de manera diferente, con disposiciones legales adecuadas, pertinentes, particulares, específicas correspondientes. Esto aún reconociendo su índole emergente o novedosa, pues era ajena y distante del matrimonio. Su demanda era materia, asunto, competencia de otra instancia muy distinta a la le poder judicial: la del poder legislativo, básicamente estatales. Habría que apuntarse que por todo eso y más, ni siquiera los concubinarios han intentado nunca cambiar su régimen legal propio para acceder al matrimonio, por vía jurisdiccional ni por otra vía.

Por su parte la unión de personas del mismo sexo es solo eso, esto es, lo que es y está expresado en la anterior tesis y sus antecedentes, en otras tesis y jurisprudencias dictadas a propósito de la Sociedad de Convivencia, y en los textos y considerandos de las leyes locales que las crearon, incluido el Distrito Federal, esto es, un hecho, una unión personal intersubjetiva y comprometida de convivencia y ayuda mutua, sin trascendencia social o posibilidades de procreación máxime que su sexualidad no es del tipo humano ordenada e idónea para generarla, como la de mujer y varón.

Entre el matrimonio de personas de distinto sexo y la unión de personas del mismo sexo **no hay en lo absoluto "razones o situaciones iguales o semejantes"** (sino bien distintas por sus sujetos y objeto (en la primera), y el carácter de aquella como relación social), no hay "una misma razón jurídica" que forzara a que la disposición aplicable debiera ser la misma", no siendo bastante aún la menor semejanza toda vez que "la razón en que la regla se inspira debe existir igualmente en relación con el caso imprevisto". Además los hechos involucrados en cada caso no pueden producir las mismas consecuencias de derecho. Es decir, no había "laguna por colmar" ni agua para ello que pudiere justificar la aplicación por analogía, pues sencillamente entre el matrimonio y tal unión no había ninguna "identidad jurídica sustancial". Al ser todo ello distinto y no haber de ningún modo igualdad y no darse injusticia, sino por el contrario justicia en el trato y regulación legal distinta que no es deseado intencionada sino exigida, pues no son situaciones iguales o análogas, no hay nada que justifique su trato igual, o incluso aproximado, no siendo posible que se resolviera favorablemente hacia esa similitud tampoco por la vía de la equidad y demás principios generales del derecho aplicados en forma supletoria, pues las leyes se apreciaron siempre justas.

Que el Poder Judicial de la Federación conocía sobradamente la conceptualización y regulación existente y uniforme del matrimonio al momento en que empezó a involucrarse en su cambio y que su órgano supremo repudiaba las leyes que las contenían (salvado el entonces reciente caso del Código Civil del Distrito Federal recién reformado a fines), se evidenció en la tesis aislada del Pleno con registro no.161263 doblemente ya referida. Y que tenía conocimiento acerca de la índole de pretensión de personas del mismo sexo así como el tope ante la realidad jurídica arriba mencionada, fueron hechos comprobados que quedaron registrado en la tesis aislada -nunca enmendada y siempre ocultada por la incongruencia que vendría- dictada por Tribunal Colegiado con motivo del Amparo directo 19/2014, CCCLXXVII/20114 (10ª) No. 207804, denominada: "*Sociedad de Convivencia, Matrimonio y Concubinato. El hecho de que constituyan instituciones similares cuya finalidad es proteger a la familia, no implica que deban regularse idénticamente*", que ya transcribimos en el proemio de este trabajo.

No obstante los antecedentes anteriores, algunos Ministros de la Suprema Corte de Justicia apreciaron por sí mismos y en las argumentaciones ofrecidas ante ellos que en materia de matrimonio "había algo más, que no era claro o suficiente, o de plano contrario a la justicia". Entonces, con sorpresa de todos, decidieron como legisladores intervenir de manera expedita y contundente, cambiando la tradicional definición o conceptualización del matrimonio, dando cabida así a su conformación también por personas del mismo sexo.

En efecto, (bajo la eventual exigencia de poderes fácticos internacionales) arropados en esa Ideología social y modernista los jueces optaron por involucrarse en el vuelco histórico, social, cultural y jurídico del matrimonio, a fin de permitir fuera celebrado también por personas del mismo sexo, "actualizando así la realidad social y los cambios transformadores que obligaban a su redefinición, evitando injusticias para ellos" (sic).

La nueva actitud de los jueces, su animación, la determinación arrojada para llevar a cabo y consolidar tal cambio sustancial, originalmente estaban sitiadas, franqueadas, pues ciertamente las personas del mismo sexo no tenían cabida en el matrimonio ni por sus sujetos, ni por objeto, ni por su(s) fin(es), conforme a las leyes aplicables y su identidad esencial. Más aún reconociendo los mismos jueces que siendo las normas locales o internacionales frecuentemente omisas en el señalamiento expreso para su conformación por "mujer y varón" esto era obvio, sobreentendido, no pudiendo hacerse interpretación o integración judicial alguna para alcanzar el inalcanzable objetivo pese a

ello, pues el intento sería hasta ingenuo. Todo estaba claro, todo estaba cerrado. No había lagunas ni espacio para analogía o aplicación de principios generales de derecho.

Los jueces aún motivados por su Ideología Dinámica transcurrían y deambulaban cabizbajos pero pensativos y cercados. Estaban envueltos en una situación complicada: tenían que aplicar la ley como estaba pues era clara, pero no estaban de acuerdo con ella ni con la injusticia que advertían. Parecería que nada podrían hacer.

Habiendo conceptualización clara, suficiente y justa del matrimonio no habiendo laguna alguna que colmar, y no siendo aplicable la analogía y los principios generales de derecho para interpretar, integrar o enmendar nada, los jueces, los ministros falibles de la Corte Suprema, quedaron paralizados en su intento.

IV. 2. 2. 2. La Integración. La Astucia Judicial. Las "lagunas armadas, inventadas, ficticias, falsas"

En su asedio los Ministros optaron entonces por utilizar en extremo un instrumento que siempre ha estado a su alcance: la astucia sí, la astucia que cancela la prudencia y muchas cosas más, y facilita se alcancen propósitos no comunes, difíciles. Apreciamos que con ella los Ministros echaron a andar una estrategia de cuatro o cinco variables para hacer posible que el matrimonio también pudiese celebrarse por personas del mismo sexo:

- 1.- "desinflar" y "desnaturalizar" al máximo el matrimonio, su significado, importancia y trascendencia, dejándolo conceptualizado solo como "lazos" de ayuda y convivencia "entre dos personas" de distinto o del mismo sexo, esto es sin dar ningún modo una "definición esencial" del mismo, sujetándolo al vaivén de la "realidad social" y su actualización precaria; (ya analizado)
- 2.- proscribir la vinculación matrimonio-procreación como fin esencial, pues automáticamente queda fuera del alcance de personas del mismo sexo; (ya analizado)
- 3.- prohibir la mención expresa "mujer y varón" en la conceptualización y definición del matrimonio; (ya analizado)
- 4.- dado que todo lo anterior era ilegal, injusto, inconstitucional, jurídica y socialmente inadmisibles, seguir este camino:
 - a) alertar sobre la "laguna" que había en el orden jurídico: falta de debida conceptualización del matrimonio; (ya analizado, no siendo el caso)

b) sobre iotra laguna!: no existen normas relativas al matrimonio por personas del mismo sexo; (ya analizado, no siendo reconocido ese extremo por imposibilidad, y ni siquiera como derecho).

c) sobre iotra laguna!": no existen normas que protejan obligadamente su "situación de injusticia"; (ya analizado, no quedando acreditada la misma).

d) en caso de que no se pudiese acreditar que había una "laguna" o ambas pues las leyes eran claras y suficientes, y no era posible analogía cualquiera ni existir injusticia alguna entonces: **"iinventar "la(s) laguna(s)!"** y con ello la injusticia, para pronto llenarla(s) con sentencias, tesis y luego jurisprudencias obligatorias que permitieran alcanzar el objetivo de la equiparación y así repararla.

Habiéndose puntualizado esto último, urge hacer relevante algo más que es impensable e inverosímil (de lo que tampoco hablan los profesores de derecho y solo se habla en voz baja por sus alumnos): **las lagunas de no existir, si así lo quiere el juez, ilas puede inventar, armar, imaginar!**. Escuchemos al jurista vasco Francisco Ezquiaga en su texto sobre "Los juicios de valor en la decisión judicial":

"Los jueces utilizan el «arma» de la laguna en forma arbitraria (pues) la afirmación de la existencia o no de una laguna implicará siempre de su parte un juicio de valor. ...(y) habrá ocasiones en las que el supuesto esté regulado perfectamente, pero si el juez estima que esa regulación lesiona un determinado valor digno de protección en su opinión, determinará la existencia de una laguna y solucionará el caso con una libertad mucho mayor. Este último es el supuesto que se han denominado «falsas lagunas». Estas, al igual que sucede con las falsas antinomias provienen de la interpretación limitativa de una regla. La ausencia de una proposición normativa designa el estado de un sistema normativo que no contiene proposición que defina el estatuto deóntico de un caso determinado por ciertas propiedades». «Las 'falsas antinomias' resultan de la creación jurisprudencial cuando su interpretación literal conduciría a una decisión cuyas consecuencias son juzgadas social o moralmente inadmisibles. Muchos autores han reconocido que el juez cuando llena las lagunas está participando en el proceso de creación del derecho, ¿qué decir entonces cuando el juez no sólo llena las lagunas, sino que además las crea? En ese caso el problema se duplica, ya que las valoraciones judiciales no intervendrán sólo a la hora de remediar la laguna, sino también en la decisión de crearlas..."

El funcionamiento de la "laguna inventada" la exponemos con la ayuda de un ejemplo ilustrativo que nos da Warat: "Una ley argentina prohibía

la adopción cuando el adoptante tuviera hijos legítimos o naturales. Se planteó el caso de una persona que solicitó una adopción a pesar de tener hijos legítimos, pero que alegaba que eran mayores de edad y que prestaban su consentimiento a la adopción. Los tribunales entendieron que las notas de mayoría de edad y consentimiento eran de tal peso que excluían el caso de lo previsto por la ley sobre adopción. Los jueces argentinos decretaron aquí la existencia de una laguna aunque la regulación legal era contundente: una persona con hijos legítimos o naturales no puede adoptar. ¿En base a qué criterios determinaron los jueces que el caso planteado no estaba incluido en la norma prohibitiva? Indudablemente según criterios valorativos. El juez declaró la existencia de una laguna, no porque fuera un caso de ausencia de solución legal, sino porque consideró la solución normativa valorativamente insatisfactoria». «No se puede hablar de un monopolio de los órganos legislativos en la creación del derecho, sino que se debe constatar que el juez y el legislador se reparten esta misión».

Y para mostrar nosotros como los jueces dejan de aplicar la ley aduciendo que no hay tal sino una laguna (esto es una "laguna falsa") leemos el siguiente ejemplo entre los muchos que expuso el clásico A. Zitelmann en su muy viejo libro de 1902 sobre el tema. Nos dice: "Según el anterior Código de Comercio alemán se consideraba como rechazada la propuesta de contrato entre personas presentes de no haber aceptación inmediata por alguno, mientras que tratándose de una propuesta entre ausentes se concedía cierto plazo. Al darse el invento del teléfono se preguntaron los juristas si la aceptación telefónica de una oferta debía o no sujetarse a las reglas relativas a la conclusión de contratos entre personas ausentes. Se pensó entonces que en citado código había una laguna, por lo cual al promulgarse el nuevo se declaró que la aceptación de una propuesta por teléfono debía regirse por la misma norma que se aplica a los contratos entre personas presentes. Según la opinión de Zitelmann no había en aquel código una laguna auténtica porque un contrato celebrado por teléfono entre una persona que se encuentra en Berlín y otra que se halla en Bonn es incuestionablemente contrato entre ausentes. Y en dicho código existen reglas acerca de esa clase de negocios. Lo que ocurre, concluye el jurista, es que simplemente se encontró impropio que a este caso especial de aceptación telefónica se apliquen los principios que rigen la propuesta cuando de ausentes se trata. No había laguna alguna".

Obviamente ante esta materia explosiva hay que detenerse para saldar una cuestión importante. Hemos dicho que la plenitud hermenéutica del orden jurídico requiere que no haya situación alguna que no pueda ser resuelta jurídicamente, por lo que el derecho permite y exige a los

jueces, como hemos visto, "llenar las lagunas de la ley". Pero, aún siendo escandaloso, hemos de preguntarnos si acaso eso mismo sucede de modo tal que permita y exija a los jueces "armar, inventar o imaginar lagunas" para luego colmarlas a modo.

Warat concluye diciendo que *"la laguna es un mecanismo para remediar la falta de coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico. Con ella el juez puede hacer frente al imperativo legal que le obliga a resolver todos los casos que se le presenten, incluso cuando exista «silencio de la ley».* El legislador consciente, quizás, de que la situación podía ser demasiado arbitraria debido a esos silencios y a la inevitable «incompletud» del ordenamiento jurídico, «inventó» la laguna «para hacer creer al juez que sólo puede hacer uso de su arbitrio, cuando el legislador no ha previsto el caso concreto sometido a su conocimiento». **Sin embargo, el juez ha derrumbado esa barrera y el uso que hace de las lagunas supera ampliamente el marco de lo «no previsto» por el legislador, inventándolas en todo caso a su alcance**".

De nuestra parte agregamos: la astucia está sujeta a una valoración moral que no corresponde a la índole de este texto. Pero en cuanto a su apreciación jurídica, es desde luego injusto e ilegal de parte de los jueces utilizarla y lograr fabricar lagunas, pues simplemente quien así lo hace comete fraude a la ley y viola el orden jurídico pues este simplemente permite al juez llenar las que efectivamente haya, pero de ningún modo -ni siquiera a través de juicios de valor y con base en buenos propósitos e intenciones- "armarlas" para luego proceder a eso.

Lo anterior es conocido sobradamente por los Ministros. Ellos estuvieron en la posibilidad de hacer uso indiscriminado y sagaz de ese tipo de lagunas armadas, ficticias y falsas para introducir cambios en cuanto al matrimonio. Dieron pasos y abrieron camino hacia allá. Sin embargo, súbitamente por motivos que desconocemos abandonaron tal proyecto o estrategia. Asumimos que fue su entereza y categoría, su calidad y rango jurídico, lo que les impidió trastocar artificialmente el orden jurídico pues finalmente estarían mintiendo, engañando pues reconocían que la materia estaba regulada y ordenada.

En esas condiciones desvalidas finalmente y de pronto encontraron una luz en el túnel, cada vez más intensa y potente, para alumbrar, iluminar y resolver las cuestiones a debate. Es esta: **los derechos humanos, particularmente la Igualdad y/o la No Discriminación.**

Lo anterior por sí mismo haría entonces parecer absurdo que se hubiese presentado por nosotros al lector un complicado esquema para explicar en vano lo relativo a la interpretación, la integración, las lagunas reales, la analogía y principios generales de derecho, y también las lagunas armadas o artificiales, si nada de eso serviría ni habría de suceder en la actividad del Poder Judicial de la Federación respecto de la pretensión de que se abriera el orden jurídico mexicano a fin de legalizar el matrimonio de personas del mismo sexo. Sin embargo no es así, como enseguida veremos.

IV. 2. 2. 3. Las Variables Axiológicas. La Variable Axiológica de los Derechos Humanos

El marco jurídico y fáctico que hemos recorrido es de mucha utilidad por vía indirecta para explicarnos su actuación. Y es que lo que sucedió, a nuestro parecer, fue que el Poder Judicial de la Federación introdujo con sagacidad los derechos humanos dentro de lo que L.A. Warat en su libro "Mitos y teorías de la Interpretación de la ley" denomina las "**Variables Axiológicas**", de manera exactamente igual que como se incluyen en ella por tal autor precisamente las lagunas reales y, extensivamente, las lagunas "armadas, imaginarias, ficticias, falsas", según ha quedado acreditado en los dos ejemplos expuestos.

Aclaremos entonces que la inclusión y perspectiva de Derechos Humanos como "Variable Axiológica" (número 3) es nuestra y es inédita (por tanto sujeta en gran medida a la posibilidad de error), ya que dicho autor –en su tiempo y circunstancia– solo alcanzó a visualizar dos casos altamente representativos de dicha variable: 1. el estado de necesidad y 2. la laguna. La primera porque: a) es una fuerte carga emotiva; b) su invocación genera un sentimiento de solidaridad con el reo; c) muda su significado de caso a caso; d) al invocarlo se neutralizan las notas ordinarias del delito. La segunda, por su enorme ductilidad y capacidad de "solución por suplencia", y para "cambiar o sustituir unas cosas por otras" sin provocar reacciones u oposiciones mayores. Hemos visto con admiración la habilidad de la "laguna", incluso ficticia o falsa, como variable axiológica en el ejemplo argentino. Y hasta su poder mágico y reformista o transformador en el ejemplo del maestro Zitelmann.

Aplicado a los hechos y a modo de resumen concretamos diciendo que los Ministros reconocían que no habían ningún vacío o hueco por llenar en los ordenamientos legales sobre el matrimonio, pero conforme a sus propios juicios de valor muy personales, visualizaban pudiera estar pasando que la norma, la legislación sobre el mismo era "corta, limitada, desactualizada, insuficiente, anticuada, excluyente, injusta";

por tanto, "no cabían" en ella las personas del mismo sexo -máxime la inaceptable prevalencia en algunos ordenamientos estatales de los fines de procreación con carácter esencial para esa figura e institución legal-. Y concluyeron: "todo eso sucede en razón del desconocimiento y conculcación a través de tales normas de los derechos humanos de las personas del mismo sexo que aspiran al matrimonio".

Así, aunque en realidad no existía una situación de vacío legal como hemos visto y menos tal conculcación de derechos (según veremos en segmento posterior), denunciaron que había insuficiencias, huecos - aparentes lagunas equivalentes-, y entonces más pronto que tarde, en una labor expedita -aunque demorada y tardía por al menos 3000 años- de "integración del orden jurídico", se entregaron con ahínco para "llenarlas" dando así un vuelco, un giro, un golpe de timón, a lo que sostuvo de manera consistente y uniforme la historia, el derecho y la doctrina durante ese enorme tiempo. Justificaron y permitieron así el matrimonio entre personas del mismo sexo en las mismas condiciones que las personas de distinto sexo.

Pero démonos cuenta que esa actividad eficaz la llevaron a cabo los Ministros no de manera directa o "como colmando lagunas" **sino envolviendo astutamente la situación dentro de los derechos humanos de Igualdad y No Discriminación, justificando con ellos el desempeño de la "Variable Axiológica o estereotipo" que proporciona una avasalladora e indestructible excusa valorativa para el dislocamiento del significado de las palabras de la ley y del orden jurídico en general, en este caso sobre el matrimonio, que cancela el significado paradigmático de las normas sobre él, y burla en este caso su suficiencia y claridad así como la falta de idoneidad de aplicaciones analógicas y de principios generales de derecho como vimos.**

Se disparó entonces por los Ministros "a quemarropa" y "a campo abierto" ante la población indefensa y confiada, la batería o ráfaga de jurisprudencias que hemos especificado y reproduciremos en el segmento siguiente, a grado tal de provocar el equivalente a un "giro jurisprudencial" (revirement de jurisprudence) justificado en una de las causas de éste: "porque hay cambios en las cosas" (claro, según el juicio valorativo de los Ministros falibles).

Esa "**Variable Axiológica de los Derechos Humanos**" (que así concebimos) es una invención judicial a tal grado efectiva que **puede lograr "lo que sea"** -máxime cuando se manipula con insumos redentores y justicieros como en este caso, o respecto del "debido

proceso”, el derecho al “desarrollo pleno de la personalidad”,- toda vez que genera aceptación, adhesión, respaldo y hasta convencimiento y aprecio de cualquiera al incorporar o apelar a los más altos valores y aspiraciones que nadie puede desconocer, combatir a atacar sin ser acusado, reprobado o sancionado. Por ello asumimos que en el asunto que nos ocupa la utilizaron los falibles Ministros a partir de la “**Ideología Dinámica**” que recién señalamos, como lanza y como escudo, esto es, mediante los **Derechos Humanos de Igualdad y No Discriminación** -según lo analizaremos más tarde como parte central y final del presente análisis-, a fin de equiparar la unión de personas del mismo sexo con el matrimonio, destruyendo éste. Antes, en el siguiente segmento concentremos el marco jurídico y jurisprudencial que se ha generado para tales fines.

V. DISPOSICIONES Y APUNTES JURÍDICOS SOBRE JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS RELEVANTES Y LAS INICIATIVAS PRESIDENCIALES DE 17 DE MAYO DE 2016

A. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Artículo 4. “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.

Artículo 4. (según propuesta de reforma constitucional del Presidente de la República: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona mayor de dieciocho años de edad tiene derecho a contraer matrimonio y no podrá ser discriminada por su origen étnico, nacional, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad del hombre. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

Artículo 39. "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Artículo 40. "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

Artículo 41. "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

Artículo 89: "Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: I...ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia".

Artículo 124. "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. (17)

B. Convenciones y Tratados Internacionales:

De la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1946):

Artículo 16."1. **Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia...3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"**

De la Carta de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1978/1981) "Pacto de san José":

"Artículo 17. **Protección a la Familia: 1.La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2.Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención"**.

C. Del Código Civil Federal:

Art. 146. Actualmente sin texto

Propuesta de reforma del Presidente de la República: Art. 146: "El matrimonio es la unión de dos personas mayores de edad con la intención de tener vida en común, procurándose ayuda mutua, solidaridad, respeto e igualdad".

D. De la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación:

Artículo 1.Para los efectos de esta ley se entenderá por:...

III. Discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos:...las preferencias sexuales..."

E. De Legislaciones locales. 2 ejemplos:

1.- Código Civil del Distrito Federal (Ciudad de México): Artículo 146. "Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda

mutua... Artículo 147. Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior”.

2.- Código Civil del Estado de Querétaro: Artículo 137. “El matrimonio es una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión de un hombre y una mujer, que, con igualdad de derechos y obligaciones, son la base del nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable. Artículo 139. El matrimonio tiene como fin la creación de una comunidad íntima de vida entre los cónyuges y constituye la forma ideal para la protección de los intereses superiores de la familia”.

F. De la Ley de Amparo:

Artículo 107: “...II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”.

Artículo 217: “La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales”.

Artículo 223. “La jurisprudencia por reiteración de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos”.

Artículo 228: “La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa”.

Artículo 229: “Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación”.

G. Jurisprudencias relevantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1.- Jurisprudencia 43/2015. No. de registro 2019407, de 3 de junio de 2015.

"MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente".

2.- Jurisprudencia 46/2015. No. 2009922, de 5 de diciembre de 2015.

"MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano

legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad".

3.- Jurisprudencia 67/2015. No. 2010263, de 7 de octubre de 2015.

"EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO.

Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un "régimen jurídico diferenciado" o un "modelo alternativo" a dicha institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales del acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos implica la creación de un régimen de "separados pero iguales" que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos

merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad como personas."

4.- Jurisprudencia 84/2015. No. 2010676, de 25 de noviembre de 2015. "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.

Las normas civiles que definen al matrimonio como el celebrado entre "un solo hombre y una sola mujer", y/o que establecen entre sus objetivos que "se unen para perpetuar la especie", prevén una distinción implícita entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y las conformadas por personas homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas se les niega esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque este tipo de normas concedan el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comportan en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual, si niega su orientación sexual, lo que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que este tipo de normas se encuentran basadas implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1 de la Constitución".

5.- Jurisprudencia 85/2015. No.2010675, de 25 de noviembre de 2015. MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1 de la Constitución injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la

Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar”.

(6.- Tesis Aislada) del Pleno XXVI/2011. No.16263, de 4 de julio de 2011. “MATRIMONIO. NO ES UN CONCEPTO INMUTABLE.

“Al no definir la institución civil del matrimonio y dejar dicha atribución al legislador ordinario, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que su conceptualización tradicional pueda modificarse acorde con la realidad social (sic) y, por tanto, con la transformación de las relaciones humanas (sic) que han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua, así como a modificaciones legales (¿D.F. y?) relativas a la institución del matrimonio, que han derivado en la redefinición del concepto tradicional (sic) que de él se ha tenido en cada época, así como a su desvinculación de una función procreativa, como su fin último. Así, aun cuando tradicionalmente el matrimonio hubiere sido considerado únicamente como la unión entre un hombre y una mujer, que entre sus objetivos principales tenía el de la procreación, no se trata de un concepto inmodificable por el legislador, ya que la Constitución General de la República no lo dispone así; además de que la relación jurídica matrimonial ha dejado (sic) de vincularse al fin de la procreación, sosteniéndose, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común”.

De acuerdo con esas disposiciones podemos afirmar:

a) Los juicios de amparo promovidos por las personas del mismo sexo que desean contraer matrimonio en estados donde no les es permitido, solo pueden beneficiar a ellos y a nadie más. Esto es, dichas personas

tienen que demandar tal protección federal si desean casarse en estados donde no se han aprobado reformas. Lo anterior porque las leyes de todos ellos siguen vigentes independientemente de que tal Jurisprudencia, mediante la usurpación legislativa de sus Ministros -excediéndose en los límites del artículo 107 fracción II citado-, haya declarado inconstitucionales las leyes estatales que establezcan que el matrimonio deba ser celebrado por mujer y varón y/o que la procreación sea un fin del mismo.

b) La Jurisprudencia referida solo obliga a los órganos judiciales citados, pero de ninguna manera al Presidente de la República, ni los Poderes Ejecutivo y Legislativo de cada Estado. Es falso en consecuencia lo que afirma el Presidente en su Iniciativa al decir que le fueron vinculantes los criterios de tal Jurisprudencia y habría de basarse en ella. Hizo lo hizo y dijo lo que dijo, porque así se le antojó o le pareció correcto pero no porque jurídicamente estuviese obligado a ello por tales jurisprudencias.

c) La Jurisprudencia y las Iniciativas referidas se expidieron sin mencionar una suficiente y fundada concepción de matrimonio.

d) Aunque el Presidente de la República está facultado para "iniciar leyes", lo cierto es que no es así para lo que se le ocurra y antoje sino solo sobre lo que corresponda a sus facultades. Además se hace notar que actuando como lo hizo y dadas las materias civiles relevantes de la Iniciativa, obviamente excedidas a su competencia y a sus facultades limitadas, vulneró el pacto federal, arrebató en albazco la soberanía del pueblo, y burló el depósito honorable que éste hizo de la misma en los Poderes de la Unión, incluido el Presidente golpista. En consecuencia, debe cancelarse el proceso legislativo que habría de corresponderle a la misma. Independientemente de ello es inviolable toda vez que no está en condiciones de alcanzar los votos aprobatorios de legisladores federales y de legislaturas estatales previstos en el artículo 135 de la Constitución Federal recién transcrito.

e) Las leyes locales que se hayan reformado para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, pueden reformarlas sus propias legislaturas de nuevo para dejar su conformación exclusiva por mujer y varón.

f) Las jurisprudencias transcritas pueden quedar interrumpidas e integrarse de nuevo, con base en el procedimiento especificado en las disposiciones recién transcritas de la Ley de Amparo.

Independientemente puede atacarse su inconstitucionalidad con base en ella y la Constitución Federal.

VI. ASPECTOS CONSTITUCIONALES **SOBRE LAS JURISPRUDENCIAS** **Y LAS INICIATIVAS PRESIDENCIALES**

Este importante apartado lo presentamos teniendo en cuenta desde luego que la estructura constitucional y la validez de la actuación de las autoridades y jueces hoy deben basarse necesariamente en los Derechos Humanos, esto es de todos aquellos derechos subjetivos y universales inherentes a la persona humana, centralizados en ella o a partir de ella, indispensables para su vida digna y desarrollo y la preservación humana, entre los que destacan el de Igualdad y/o No Discriminación (en los cuales dicen fundamentarse las jurisprudencia e iniciativas que nos ocupan).

De manera especial resaltamos que lo anterior se ha venido dando en forma tan profusa y a grado tal que se ha generado una Cláusula Constitucional así como un Bloque Constitucional en la apertura, reenvío, recepción, inserción, integración y aplicabilidad en nuestro orden jurídico de la enorme cantidad y clases de nomas y convenciones internacionales en la materia de derechos humanos como los de Igualdad y No Discriminación, incluidos el principio "pro homine" (lo que le sea más favorable) y de "interpretación conforme" (con nuestra Constitución).

Con base en todo ello pasamos a explicitar lo que corresponde, sin ambages o ambigüedades, sobre los Derechos Humanos involucrados en esta cuestión:

A. Es derecho humano de toda persona, en condiciones de legalidad y licitud, vivir y convivir, en intimidad o no, con cualquier persona.

B. Es derecho humano de cualquier mujer ser madre y de cualquier varón ser padre, en condiciones de legalidad y licitud, por ser inherente a su dignidad y pleno desarrollo, y por su posibilidad de colaborar así en la exigida preservación humana.

C. Es derecho humano de toda mujer y de todo varón, en condiciones de legalidad y licitud, convivir en concubinato o contraer matrimonio en tal contexto, peculiar, identificable y protegido, con posibilidades "de por

sí" procreativas (salvo límites físicos-legales) en su tipo peculiar de familia, en razón de que su capacidad generativa y formadora de sus hijos es inherente a su dignidad y pleno desarrollo (derecho humano de ser madre y de ser padre, y educar a sus hijos), y por su posibilidad de colaborar así en la exigida preservación humana.

D. Los matrimonios o integrantes de los matrimonios heterosexuales (especialmente la mujer/matri) tienen interés jurídico para promover amparos en contra de la normatividad que permita su conformación por personas del mismo sexo, quitando o afectando su reconocimiento e identidad exclusivo como matrimonio por su "conformación exclusiva por mujer y varón viviendo en un espacio donde puede de por sí darse la procreación", y por la destrucción consiguiente de éste.

Los juicios de amparo que se interpongan habrán desde luego de concederse obviamente, pues tal jurisprudencia y tal iniciativa presidencial y reforma constitucional que de ella en su caso se derive, les agravan, les afectan su esfera jurídica, al transgredirse esa Cláusula y el Bloque de Constitucionalidad de Derechos Humanos de Igualdad y No Discriminación, pues convierten a igual y tratan igual, y a costa y en perjuicio de los quejosos, lo que es distinto, y les arrebatan o desconocen y destruyen su derecho humano de vivir como matrimonio, originario, exclusivo, inimitable e inigualable, y a generar su tipo peculiar de familia, estando reconocido en los tratados internacionales recién citados **el derecho de mujer y varón para casarse y fundar una familia, y ésta como el elemento natural y fundamental de la sociedad con derecho a la protección de la sociedad y del Estado.**

E. Las personas del mismo sexo no tienen derecho ni derecho humano al matrimonio pues es conformado sólo por mujer y varón en razón de lo expuesto, sin que ello conculque derecho humano alguno, y no es indispensable para su dignidad y desarrollo pleno, y mucho menos pueden participar directamente a través del mismo en la fundación de una familia y la preservación humana.

F. Nadie y nunca, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que sea un derecho humano el matrimonio por dos personas del mismo sexo, pero sí ha determinado que es discriminatorio que no puedan celebrarlo aquéllas pues eso contraviene sus derechos humanos de Igualdad y No Discriminación, lo cual es engañoso y falso según veremos enseguida.

G. Aunque es materia de un análisis diverso, simplemente se apunta que la adopción de menores por cualquier persona o unión de dos

personas, tampoco es un derecho ni humano ni legal, pues por una parte nadie tiene derecho a adoptar menores pues ellos –incluyendo los hijos- son y vienen como dones, y por la otra parte, la adopción solo es derecho legal y humano de los menores. Aunado a ello, el autor de este texto considera que no procede pudiendo asignarse adopción por parte de uniones de dos personas del mismo sexo aún en su pretendido “matrimonio”, sino solo a uniones de mujer y varón. Se aprecia que no son necesarias pruebas para acreditar éste extremo pues es obvio y notorio que solo así pudiera previsiblemente respetarse los derechos superiores de los menores y las exigencias de lo que les pueda resultar previsiblemente ideal y más benéfico, particularmente en sus primeros años. A tal propósito al menos basta apreciar razonablemente que todos los niños, todos los seres humanos, devienen de padre y madre, y la integración de la población mundial y estatal es igual entre hombres y mujeres.

Habiéndose clarificado lo anterior -sobre lo cual eventualmente no habría discrepancia excesiva-, abordamos enseguida un área sensible y polémica de la discusión.

Las multicitadas Jurisprudencias 43/2015 y 85/2015 señalan que por ser contrarias a los Derechos Humanos de Igualdad y No Discriminación son inconstitucionales las leyes de las entidades de la República Mexicana que mencionen que la procreación es un fin del matrimonio (excluyendo así a las parejas del mismo sexo), y/o determinen que el matrimonio solo pueda darse entre mujer y varón.

Ya hemos reiterado que la unión matrimonial de hombre y mujer no es igual, -por sus sujetos y, específicamente, su objeto-, a la unión dos personas del mismo sexo en pretendido matrimonio. Y al ser distintas (pues así son y no se hacen o construyen intencionalmente así) en consecuencia no estamos en presencia de materias “iguales” o semejantes en las que pudiera darse alguna clase de Desigualdad o Discriminación. Cada unión ha de regularse como corresponda, no pudiendo nadie verdaderamente percibir en las diferencias encontradas ninguna exclusión discriminadora en violación original de los derechos humanos involucrados por una normativa que resulte, por necesidad e inevitablemente, diferente para cada caso de manera racional objetiva y sin afectación de proporcionalidad debida o correspondiente alguna, pues se insiste, ni son ni pueden ser iguales. La igualdad no es dar a todos igual (igualación/igualitarismo), sino dar en justicia, esto es, según lo que en cada caso y a cada uno, o cada situación, corresponda.

Por tanto, establecer legal o constitucionalmente que el matrimonio solo puede darse entre varón y mujer no es discriminatorio, homofóbico ni conculca derecho humano de nadie. No lo es tampoco porque no se les reconozca derecho para ello, por ser una institución precisamente conformada solo por aquéllos que son sexualmente diferentes y por tanto capaces conforme a tales condiciones. Por tanto, la Jurisprudencia e Iniciativa presidencial son falaces y erróneas. No tienen el mínimo sustento. Son radicalmente equivocadas. Son sofismas pues argumentan y razonan, con sinécdoques y metonimias, para defender lo que es falso. Careciendo de derecho al matrimonio, siéndoles imposible acceder al mismo dada su índole y conformación, no puede haber discriminación alguna de las personas del mismo sexo.

Pero no son sólo erróneas, sino también y desde luego, inconstitucionales. En efecto, la Jurisprudencia e Iniciativas presidenciales multicitadas transgreden frontalmente la Cláusula Constitucional y Bloque Constitucional de los Derechos Humanos Igualdad y No Discriminación pues (aparte de imponer sin facultades ningunas, una política de género -ajena y contraria a nuestra idiosincrasia y personalidad nacional) pretenden que se llame y se trate igual, injustamente, a lo que es necesaria e inevitablemente diferente y se conforma distinto como lo es el "matri"monio de mujer-varón de por sí base de familia y sociedad, con lo que se afectan los derechos humanos y la esfera jurídica de quienes los integran o desean así integrarlos, y sobre todo, a las mujeres -posible o efectivamente madres- que los conforman quedando discriminados al alejarlos de lo que es suyo y exclusivo, y que los define, únicamente a ellos, como esposos.

De aprobarse la iniciativa presidencial, habrá Acciones y Controversias constitucionales y cientos de miles de juicios de amparo promovidos por ellos, que serán obviamente concedidos al violarse tal Cláusula y el Bloque de Constitucionalidad de Derechos Humanos conformados con todas las normas, principios y valores, materialmente constitucionales, contenidas en los tratados, convenciones y demás normatividad internacional relativa, incorporados con tal jerarquía por remisión y apertura de nuestra Constitución, que protegen la conformación exclusiva y heterosexual del matrimonio como base social.

La falta de aceptación a la unión de dos personas del mismo sexo como matrimonio (¿por qué querrán llamarse necesariamente así?) es justificada y objetivamente fundada, no es homofóbica ni discriminatoria, no viola derecho humano alguno y no es contraria a la Igualdad (pues no es el caso, siendo distintos). Para comprenderlo

fácilmente diremos que hay miles de justificadas distinciones que hace racional y objetivamente la ley a grado tal que no solo se ha de permitir la regulación distinta (no "desigual") que no causa perjuicio como tal, sino lo hacen exigible, como: legislación indígena, todas las figuras civiles, penales, etc.

Lo expresado explica y justifica el por qué no se puede incluir a personas del mismo sexo el matrimonio. Nada hay en su contra, sino absoluto e irrestricto respeto, y no se les excluye deliberadamente del mismo, sino que inexorablemente se dejan de incluir al reconocerse y regularse los sujetos distintos y el objeto propio y exclusivo del matrimonio. Cuando una persona se levanta de un asiento por ocupar otro, el primero queda vacío necesaria e inevitablemente aunque no haya habido intención de tal consecuencia. Así pasa, como ejemplos adicionales, con los cortes legales o regulatorios devenidos por requisitos para la expedición de licencias de manejo, o al determinar la ley la mayoría de edad, para para ser tutor, para casarse, tener parentesco, para heredar o ser heredero, para adoptar, ser médico, juez, ingeniero, abogado, pensionado, presidente, albacea, magistrado, concursar, ser causante fiscal, formar un partido político ser candidato, ocupar un cargo, ejercer una derecho o acción, ser considerado quejoso, parte o tercero en juicio, estar legitimado, etc.

Por último y en otro plano, advertimos que en contra de lo que por otra parte persigue la iniciativa presidencial, nadie ha sostenido que por orientación sexual o identidad de género alguna persona no pueda ser parte de una familia o tener parentesco, o carezca de posibilidad para adoptar. ¿En qué ley, en qué disposición, federal o local de cualquier estado, existen hoy esas paranoicas prohibiciones que hoy pretende "derrumbar" la propuesta "reforma"? Por lo contrario, y como un caso ejemplar de desatino, notemos que respecto del perfecto texto del artículo 390 del Código Civil Federal que hoy señala como requisito para la adopción "*...III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar*", la reforma pide se adicionen las siguientes palabras: "*...sin que la orientación sexual o la identidad y expresión de género constituyan un obstáculo para ello*" (¿Y los demás motivos injustos?).

Si vemos bien, notamos que ahí y así inventa la reforma un supuesto ánimo discriminatorio y homofóbico de tal norma vigente, donde no lo hay en modo alguno, y por otro lado incurre con su añadido en una evidente violación de los derechos humanos de Igualdad y No Discriminación al no mencionar intencionalmente los demás casos posibles como: etnia, nacionalidad, color de piel, religión o creencias o falta de ellas, discapacidades físicas, condición social, económica o de

salud, etc. Desde luego, esto también es inconstitucional y violatorio de los derechos humanos de Igualdad y No Discriminación, y por tanto también se provocará una adicional y amplia interposición de juicios de amparo de concesión indudable.

Habiendo llegado a este punto quisiéramos continuar con el propósito de destacar la grandeza, trascendencia e importancia humana y social del matrimonio, pues con Cicerón reiteramos que es **“el origen y germen de la ciudad y de la República. Y añadimos: “Y el manantial de la vida, y de la vida social”**”. Nuestras limitaciones nos compelen a remitir a múltiples textos y lecturas especializadas y profundas que lo tratan. Además, provocaríamos distracción y hasta extravío en nuestro trabajo y propósitos, máxime que queremos pronunciarnos de manera concreta y urgida sobre el cauce de estas deliberaciones, como sigue:

1.- Consideramos indispensable que se detengan reformas legislativas estatales encaminadas engañosamente a permitir el matrimonio de personas del mismo sexo, y se diseñen y aprueben leyes y reformas que determinen, pese a la Jurisprudencia multicitada no obligatoria para aquellas, que solo puede contraerse por mujer y varón (por las razones vertidas aquí y más), y se amplíen en forma pertinente derechos y contextos de parejas del mismo sexo que quieran vivir unidas.

2.- Consideramos indispensable se apliquen los mecanismos inmediatos para que con humildad se reconozcan y enmienden errores por la Suprema Corte de Justicia y sus falibles Ministros, y como consecuencia de resoluciones pertinentes en diversos juicios de amparo se interrumpan las Jurisprudencias transcritas integrando las nuevas que procedan conforme a la objetividad y racionalidad exigidas.

3.- Consideramos procedente y obligada la cancelación definitiva del proceso legislativo que correspondería a las inaceptables Iniciativas del Presidente de la República, desechándolas.

4.- Consideramos conveniente se apruebe con objetividad, generosidad, sin rencor y sin ánimo triunfalista, por el bien de nuestro país, la conveniente reforma del artículo 4 constitucional que mencione el matrimonio solo como unión legítima de dos personas mujer y varón.

5.- En su caso y en su oportunidad, de no enmendarse los errores de las jurisprudencias aludidas por el propio Poder Judicial de la Federación, o comprobar en él la actitud y acritud descrita por el filósofo Husserl en el inicio de este texto, o incluso mordacidad y desprecio al matrimonio,

atacar su inconstitucionalidad al **ser violatorias de la Cláusula y el Bloque de Constitucionalidad de Derechos Humanos.**

6.- En todo caso advertir que mas que argumentaciones legales en múltiples sentidos, **hay que reparar cuanto antes el daño en el cimiento mismo del matrimonio, esto es, en su conformación exclusiva por mujer y varón, causado por la equiparación forzada e injusta al mismo de las uniones de personas del mismo sexo.**

Lo anterior repudiando que tal daño se haga a través de la argumentación falsa del Poder Judicial de la Federación y de su utilización y manipulación reprobable de los eminentes Derechos Humanos de Igualdad y No Discriminación. Todos los derechos humanos son extraordinariamente valiosos, pero hay algunos que son sobresalientes, como los dos que hemos mencionado, así como los **Derechos Humanos de hombre y mujer para casarse y fundar entre ellos una familia, y obtener su protección.** Son pilares de la dignidad humana, baluartes de la humanidad, y deben salvaguardarse y honrarse.

Lo anterior también destacando que un principio general de derecho es aquel que nos indica que estos mismos, los principios generales de derecho (y con ellos la analogía y su acción de colmado de lagunas de la ley, los juicios de valor de los jueces y las Variables Axiológicas, entre ellas la de los Derechos Humanos), **“no deben nunca oponerse a los preceptos contenidos en las normas, en las leyes” (incluidas las normas integrantes de la Cláusula y Bloque Constitucional de Derechos Humanos)**. Este requisito señalado por G. Del Vecchio en su clásico libro sobre el tema “se funda esencialmente en la naturaleza del sistema jurídico, el cual debe constituir un todo único y homogéneo, un organismo lógico, un sistema con congruencia intrínseca, con capacidad de suministrar normas seguras -no ambiguas y menos aun contradictorias- para toda posible norma de convivencia”.

Sobre ese particular incluso advertimos que de no darse la reforma constitucional adecuada o esa convergencia hermenéutica, en la República Mexicana tendremos siempre 34 “definiciones” o conceptualizaciones del matrimonio diferentes: 32 de las Entidades Federativas incluida la Ciudad de México, más una la del Código Civil Federal, mas otra que sería la hasta ahora muy adeudada y escamoteada, rehuida mañosamente, eventual Jurisprudencia que llegaren a dictar para ese fin específico los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Antes de terminar, prevenimos que en el tema que nos ocupa puede pasar que la discusión quede congelada y asentada en la nueva jurisprudencia (no central) colateral que se ha venido dictado y hemos transcrito en este análisis (contradictoria con el sistema normativo, leyes prevalecientes, hasta entonces existentes); o se corrige y modifica aquélla volviendo a su estado anterior, con o sin algunas modificaciones que pudieren hasta incluir por fin una "definición" de matrimonio; o bien -y mejor-, se resuelve con la modificación debida, objetiva y justa del artículo 4 constitucional. Es precisamente en este cruce en el que nos encontramos hoy en México.

Y también un simple apunte: "matri"-monio es de "matri" (madre) en unidad perdurable con varón exclusivo y por tanto, nunca (imposible como tal) de dos personas del mismo sexo, así como el "triángulo" es de "tres" líneas que se entrecortan, y por tanto nunca de más de tres. Al menos de tal modo es la aberración de la Corte Suprema y sus falibles ministros quienes como dioses y por su fuerza creadora y transformadora ahora han concebido iel "matri"-monio por dos personas "del mismo sexo"!, vamos, i"un tri-ángulo cuadrado"!

Hasta aquí nuestra reflexión y análisis técnico. Expresamos nuestra preocupación porque este trabajo pudiere parecer legaloide, insensible, áspero, o carente de empatía y consideración para todos aquellos que no tengan al matrimonio en la misma valoración y percepción en que nosotros lo guardamos, sabiendo que la "ley" resuelve pero no cura, e incluso no alivia, sino divide y a veces hasta hiere y perjudica. Lo expresamos también con el ánimo de dialogar con quienes no acepten nuestros análisis y reflexiones pero estén abiertos a encontrar alterativas o variables que no dañen al matrimonio. Y con el anhelo de que acudan otras miradas, otros rostros, otras manos, otras voces...y también otros silencios.

En cualquier caso, colocados solo en el plano técnico, concluimos recordando a quien dijo: **"El jurista (y el juez) no es un criado que sirva para hacerlo todo"**, agregando nosotros: **iNi los Derechos Humanos tampoco!**

